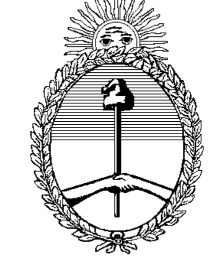
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 29
de agosto de 2006

Año CXIV
Número 30.978

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



REGIMEN PARA LAS INTERVENCIONES DE CONTRACEPCION QUIRURGICA

Ley 26.130

Establécese que toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" en los servicios del sistema de salud. Requisitos. Excepción. Consentimiento informado. Cobertura. Objeción de conciencia.

Sancionada: Agosto 9 de 2006
Promulgada: Agosto 28 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos
en Congreso, etc. sancionan
con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — *Objeto.* Toda persona mayor de edad tiene derecho a acceder a la realización de las prácticas denominadas "ligadura de trompas de Falopio" y "ligadura de conductos deferentes o vasectomía" en los servicios del sistema de salud.

ARTICULO 2º — *Requisitos.* Las prácticas médicas referidas en el artículo anterior están autorizadas para toda persona capaz y mayor de edad que lo requiera formalmente, siendo requisito previo inexcusable que otorgue su consentimiento informado.

No se requiere consentimiento del cónyuge o conviviente ni autorización judicial, excepto en los casos contemplados por el artículo siguiente.

ARTICULO 3º — *Excepción.* Cuando se tratare de una persona declarada judicialmente incapaz, es requisito ineludible la autorización judicial solicitada por el representante legal de aquélla.

ARTICULO 4º — *Consentimiento informado.* El profesional médico interviniente, en forma individual o juntamente con un equipo interdisciplinario, debe informar a la persona que solicite una ligadura tubaria o una vasectomía sobre:

a) La naturaleza e implicancias sobre la salud de la práctica a realizar;

b) Las alternativas de utilización de otros anticonceptivos no quirúrgicos autorizados;

c) Las características del procedimiento quirúrgico, sus posibilidades de reversión, sus riesgos y consecuencias.

Debe dejarse constancia en la historia clínica de haber proporcionado dicha información, debidamente conformada por la persona concerniente.

ARTICULO 5º — *Cobertura.* Las intervenciones de contracepción quirúrgica objeto de la presente ley deben ser realizadas sin cargo para el requirente en los establecimientos del sistema público de salud.

Los agentes de salud contemplados en la Ley 23.660, las organizaciones de la seguridad social y las entidades de medicina prepaga tienen la obligación de incorporar estas intervenciones médicas a su cobertura de modo tal que resulten totalmente gratuitas para el/la beneficiario/a.

ARTICULO 6º — *Objeción de conciencia.* Toda persona, ya sea médico/a o personal auxiliar del sistema de salud, tiene derecho a ejercer su objeción de conciencia sin consecuencia laboral alguna con respecto a las prácticas médicas enunciadas en el artículo 1º de la presente ley.

La existencia de objetores de conciencia no exime de responsabilidad, respecto de la realización de las prácticas requeridas, a las autoridades del establecimiento asistencial que corresponda, quienes están obligados a disponer los reemplazos necesarios de manera inmediata.

ARTICULO 7º — Modifícase al inciso 18, del artículo 20, del capítulo I; del título II de la Ley 17.132 de régimen legal del ejercicio de la medicina, odontología y actividades auxiliares de las mismas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

18: Practicar intervenciones que provoquen la imposibilidad de engendrar o concebir sin que medie el consentimiento informado del/la paciente capaz y mayor de edad o una autorización judicial cuando se tratase de personas declaradas judicialmente incapaces.

ARTICULO 8º — Agrégase al inciso b), del artículo 6º, de la Ley 25.673 de creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, el siguiente texto:

Aceptándose además las prácticas denominadas ligadura de trompas de Falopio y ligadura de conductos deferentes o vasectomía, requeridas formalmente como método de planificación familiar y/o anticoncepción.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADA BAJO EL Nº 26.130—

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

Decreto Nº 1110/2006

Bs. As., 28/8/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.130 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Ginés M. González García.

FUERZA AEREA ARGENTINA

Ley 26.136

Autorízase la salida de personal y medios de la Fuerza Aérea Argentina, para participar de la realización del ejercicio combinado “Cruzex 2006”.

Sancionada: Agosto 16 de 2006
Promulgada: Agosto 28 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Autorízase la salida de personal y medios de la FUERZA AEREA ARGENTINA, para que participen de la realización del ejercicio combinado “CRUZEX 2006”, de acuerdo a la información detallada en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

—REGISTRADO BAJO EL Nº 26.136—

ALBERTO BALESTRINI. — JOSE J. B. PAMPURO. — Enrique Hidalgo. — Juan H. Estrada.

ANEXO I

INFORMACION BASICA REQUERIDA PARA LA AUTORIZACION DE SALIDA DE FUERZAS NACIONALES FUERA DEL TERRITORIO DE LA NACION

1. Tipo de Actividad a Desarrollar

Ejercicio Específico Combinado para planeamiento y empleo de grandes Fuerzas en un escenario de alta complejidad, denominado “CRUZEX 2006”.

2. Origen del Proyecto

Invitación de la FUERZA AEREA BRASILEÑA.

3. Fundamentos de los Objetivos de la Actividad:

a) Políticos: Fortalecer las medidas de confianza mutua, cooperación y los lazos de amistad con las Fuerzas Aéreas de los países de la región y materializar los objetivos del Convenio relativo a la cooperación en el ámbito de Defensa suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FRANCESA el 14 de octubre de 1998.

b) Estratégicos: Intercambiar experiencias a efectos de adquirir un adecuado nivel de interoperabilidad entre las Fuerzas Aéreas participantes y capitalizar a nivel regional, las obtenidas en ejercicios específicos combinados realizados con anterioridad.

c) Operativos: Alcanzar un nivel de planeamiento y ejecución de operaciones aéreas, actuando en coalición dentro de un ambiente de alta intensidad, que permita operar con Fuerzas Aéreas de diferentes características.

d) De adiestramiento Combinado: Adiestrar al personal utilizando normas unificadas que permitan lograr la interoperatividad entre las Fuerzas Aéreas participantes, de tal forma de estar en condiciones de planificar, conducir y ejecutar operaciones aéreas específicas combinadas.

e) De Operaciones Combinadas: Acrecentar la capacidad de planificar, conducir y operar en forma combinada integrando una coalición aérea.

4. Configuración de la Actividad:

a) Lugar de Realización: Región Centro-Oeste de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

b) Fechas de Egreso, Tiempo de Duración de la Actividad: A partir del 20 de agosto de 2006, con una duración aproximada de QUINCE (15) días hasta el 5 de septiembre.

c) Países Participantes:

- REPUBLICA ARGENTINA
- REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
- REPUBLICA DE CHILE
- REPUBLICA FRANCESA
- REPUBLICA DEL PERU
- REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Efectivos Participantes: Cantidad, Tipos, Equipos y Armamento

Medios Propios

- TRES (3) Aviones A4 - AR
- TRES (3) Aviones IA - 58 “Pucará”
- DOS (2) Aviones C – 130
- DOS (2) Aviones F – 28
- Hasta un máximo de CIENTO CINCUENTA (150) participantes.

d) Despliegue de las tropas y medios: Las ejercitaciones que realizará la FUERZA AEREA ARGENTINA, las ejecutará con los medios propios, quienes operarán desde aeródromos brasileños y realizarán diferentes operaciones aéreas que serán planificadas y ordenadas por el Estado Mayor del ejercicio, en el cual también participará personal de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

e) Inmunidad: No se han requerido inmunidades específicas para las Fuerzas Nacionales que salen del país.

f) Costos: Los costos de la operación de nuestros medios ascienden a la suma de PESOS UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS TRECE ($ 1.830.213,00).

g) Financiamiento: Los costos son cubiertos con fondos presupuestarios de la FUERZA AEREA ARGENTINA.

5. Marco Situacional

Simulación de un conflicto que genera la conformación de una coalición que debe realizar la planificación y ejecución de operaciones aéreas, bajo mandato de la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS y a través del empleo de grandes fuerzas.

Decreto Nº 1111/2006

Bs. As., 28/8/2006

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 26.136 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Nilda Garré.

RESOLUCIONES



Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 464/2006

Auspíciase el “5º Foro Nacional de Biocombustibles”, organizado por la Municipalidad de Monte Buey, de la provincia de Córdoba.

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0276125/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la MUNICIPALIDAD DE MONTE BUEY de la Provincia de CORDOBA, solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION para la realización del “5º FORO NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES”, que se llevará a cabo en el Instituto Técnico Agrario Industrial de la mencionada Municipalidad, el día 18 de agosto de 2006.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del “5º FORO NACIONAL DE BIOCOMBUSTIBLES”, que se llevará a cabo en el Instituto Técnico Agrario Industrial de la MUNICIPALIDAD DE MONTE BUEY, Provincia de CORDOBA, el día 18 de agosto de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

CONGRESOS

Resolución 494/2006

Auspíciase el “XX Congreso Argentino de la Ciencia del Suelo”, que se llevará a cabo en la ciudad de Salta, provincia homónima.

Bs. As., 23/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0215312/2006 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que la ASOCIACION ARGENTINA DE LA CIENCIA DEL SUELO (AACS), solicita el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del “XX CONGRESO ARGENTINO DE LA CIENCIA DEL SUELO”, que se llevará a cabo en el Complejo Cultural del Huerto en la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, entre los días 19 y 22 de septiembre de 2006.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estre-

chamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia la citada Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno Nacional en materia de contención del gasto público, la presente medida no implicará costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable respecto del presente acto.

Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 1º, inciso II) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar Nº 2202 de fecha 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Otórgase el auspicio de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, para la realización del "XX CONGRESO ARGENTINO DE LA CIENCIA DEL SUELO", que se llevará a cabo en el Complejo Cultural del Huerto de la Ciudad de Salta, Provincia de SALTA, entre los días 19 y 22 de septiembre de 2006.

Art. 2º — La medida dispuesta por el Artículo 1º de la presente resolución no implicará costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel S. Campos.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 997/2006

Decláranse de interés nacional las "XXXII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo", a desarrollarse en la ciudad de Salta, provincia homónima.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 166807.06.1.7 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a las "XXXII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo", y

CONSIDERANDO:

Que la solicitud es impulsada por la Asociación Argentina de Derecho Administrativo, entidad de prestigiosa y larga trayectoria en el área temática.

Que el evento abarcará temas de importancia tales como "El procedimiento administrativo como garantía de los administrados"; "La defensa del Estado Nacional en lo contencioso administrativo federal"; "La responsabilidad del Estado por omisión"; entre otros.

Que se trata de un acontecimiento relevante en la materia jurídico administrativa, del que participaran prestigiosos profesionales, haciendo del mismo un evento de importancia nacional.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS han tomado la intervención correspondiente, dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a las "XXXII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo" a desarrollarse en Ciudad de Salta, Provincia de Salta, los días 25 al 27 de octubre de 2006.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I.J. Parrilli.

Secretaría General

EXPOSICIONES

Resolución 998/2006

Declárase de interés nacional la "XVIII Exposición del Libro Católico en Buenos Aires, y VIII Exposición del Libro Católico en La Plata".

Bs. As., 24/8/2006

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 153670.06.1.5 por medio del cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional a la "XVIII Exposición del Libro Católico en Buenos Aires, y la VIII Exposición del Libro Católico en La Plata", y

CONSIDERANDO:

Que los eventos en cuestión serán inaugurados por S.E.R. Monseñor Héctor AGUER, Arzobispo de La Plata y Presidente Honorario de la Exposición, y serán clausurados por S.E.R. Cardenal Jorge Mario BERGOGLIO S.J., Arzobispo de Buenos Aires y primado de la Argentina.

Que se desarrollará un importante programa de actividades culturales compuesto por conferencias, presentaciones de libros y conciertos, que acompañará la exposición de cerca de 8.000 títulos pertenecientes a más de 100 editoriales e instituciones que adhieren a la muestra.

Que la importancia y calidad de los acontecimientos los hacen merecedores de la de declaración impulsada.

Que el MINISTERIO de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL y CULTO, y la SECRETARIA DE CULTURA de la NACION han tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "XVIII Exposición del Libro Católico, en Buenos Aires, y VIII Exposición del Libro Católico en La Plata", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del 4 al 17 de septiembre de 2006, y en la Ciudad de La Plata del 30 de octubre al 12 de noviembre de 2006, respectivamente.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 —SECRETARIA GENERAL— PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Superintendencia de Servicios de Salud

PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO

Resolución 499/2006

Derógase la Resolución Nº 674/2003, en relación con las altas, bajas y modificaciones a las prestaciones garantizadas en el mencionado Programa.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el Expediente Nº 100150/05-CPOS.1/6-S.S.SALUD; las Leyes Nº 23.660, Nº 23.661, Nº 25.972 y Nº 26.077, el Decreto Nº 1210/03, el Decreto Nº 756/04, la Resolución Nº 674/03-SSSALUD, la Resolución Nº 201/02-MS y la Resolución Nº 1991/05 del MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE; Y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de esta Superintendencia de Servicios de Salud citada en primer término en el VISTO, dispuso que quienes desearen proponer altas, bajas y modificaciones a las prestaciones garantizadas por el Programa Médico Obligatorio, debían someterse al procedimiento establecido en esa norma, la que a su vez disponía en su artículo segundo la creación de un Grupo de Evaluación de Tecnologías con competencia en la evaluación de las propuestas.

Que la motivación de dicho acto administrativo tuvo origen en el dictado de los Decretos Nos. 486/02 y 2724/02, que dispusieron y prorrogaron en su oportunidad la Emergencia Sanitaria Nacional, durante los años 2002 y 2003, respectivamente, y señalaron que la incorporación de nuevos medicamentos, procedimientos terapéuticos y tecnologías médicas a cargo del Sistema Nacional del Seguro de Salud quedaba sujeta a la autorización conjunta de este Organismo y de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), de conformidad con la normativa que dicte el Ministerio de Salud.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Ambiente dictó la Resolución Nº 201/02, que con sus modificatorias y complementarias significaron el conjunto de prestaciones básicas esenciales que debieron garantizar los Agentes del Seguro de Salud comprendidos en las leyes 23.660 y 23.661, durante todos estos años, a todos sus beneficiarios, aplicable a partir del año 2002 en adelante.

Que ese Programa Médico Obligatorio de Emergencia permaneció vigente a partir de las sucesivas prórrogas de la Emergencia Sanitaria Nacional para los años 2004 y 2005, mediante el dictado del Decreto 1210/03 y la ley 25.972, respectivamente.

Que por el artículo 6 del Decreto Nº 1210/03 se instruyó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD para que dentro del plazo de CIENTO SETENTA (170) días eleve al MINISTERIO DE SALUD la propuesta de un PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO, que observe los mecanismos de discusión y consenso fijados por la Resolución Nº 939 del 24 de octubre de 2000 del MINISTERIO DE SALUD, disposición que fue prorrogada por la ley 25.972 para todo el año 2005.

Que dicha elevación se produjo a través del Expediente Nº 97.983/05 del Registro de esta Superintendencia de Servicios de Salud.

Que mediante el Dictado de la ley 26.077 se dispuso la prórroga de la emergencia sanitaria nacional hasta el 31 de diciembre de 2006, "a excepción de las previsiones referidas al Programa Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE)."

Que en consecuencia, el Ministerio de Salud y Ambiente dictó la Resolución Nº 1991/05 del 28 de diciembre de 2005, a través de la cual aprobó como parte integrante del Programa Médico Obligatorio las previsiones de la Resolución 201/02, sus ampliatorias y modificatorias, con más las inclusiones de los Anexos que conforman dicha norma.

Que el artículo 5to. de dicha Resolución puso a consideración del Consejo Nacional Consultivo de Salud la propuesta de esta Superintendencia de Servicios de Salud de un nuevo modelo de Atención Sanitaria a incorporar al Programa Médico Obligatorio.

Que en virtud del desarrollo normativo y temporal citado precedentemente, la vigencia de la emergencia sanitaria nacional en su aspecto prestacional ha concluido, dictando el Ministerio de Salud y Ambiente el PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO definitivo a partir del 1º de enero de 2006, habiéndose agotado las instancias de discusión y consenso previstas en el artículo 5º del decreto 1210/03 y 756/04, elevando la Superintendencia de Servicios de Salud su propuesta de Programa Médico Obligatorio que ha sido puesto a consideración del Consejo Consultivo, conforme se expusiera en los considerandos precedentes.

Que si bien la canasta comprendida en el Programa Médico Obligatorio no es estática, ya no resulta competencia de este Organismo proponer sus modificaciones, inclusiones y/o exclusiones en los términos de la Resolución Nº 674/03, motivo por el cual resulta necesario proceder a su derogación.

Que aparece oportuno también, disponer el archivo de aquellas actuaciones o expedientes en donde se solicitaran incorporaciones al PMO, por motivos de economía procesal.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Decretos 1615/96, 96/06 y 131/06.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 674/03 del Registro de esta Superintendencia de Servicios de Salud, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

Art. 2º — Dispónese el archivo de todos los expedientes en donde se tramiten inclusiones, exclusiones o modificaciones al Programa Médico Obligatorio, con fundamento en el acto administrativo que se deroga por el artículo 1º de la presente Resolución.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 22/2006

Modificación de los listados de variedades autorizadas reconocidas como aptas para la elaboración de vinos de calidad superior.

Mendoza, 23/8/2006

VISTO el Expediente Nº 311-000221/2005-9, la Ley Nº 25.163, su Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 16 de enero de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que la ley citada en el Visto establece las Normas Generales para la Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, como así también que la Denominación de Origen Controlada (D.O.C.) y la Indicación Geográfica (I.G.) queda reservada para vinos de calidad superior.

Que el Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 16 de enero de 2004, establece en su Capítulo IV, Artículo 20, inciso b), apartados I, II y III y en el Anexo II, Punto 2., inciso c), apartados I, II y III las variedades autorizadas reconocidas como aptas para elaborar vinos con las características enunciadas en el considerando precedente.

Que en el mencionado decreto se faculta a la Autoridad de Aplicación a agregar o eliminar variedades en los listados respectivos, previo estudio sobre la aptitud enológica.

Que a solicitud de los interesados se propicia la inclusión de la variedad "CARMENERE" a los mismos.

Que fue evaluada como positiva la calidad enológica de este varietal por el Grupo Degustación y Estudios Enológicos dependiente de Subgerencia de Investigación para la Fiscalización de Gerencia de Fiscalización.

Que la citada variedad, por sus antecedentes, puede considerarse un cepaje productor de vinos de calidad superior, por lo que no existen obstáculos de orden técnico que impidan su incorporación a los listados mencionados.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y 25.163 y los Decretos Nros. 1279/03 y 1241/05,

EL PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE VITIVINICULTURA
RESUELVE:

1º — Incorpórase la variedad de Vitis vinifera L. “CARMENERE”, a los listados de variedades autorizadas reconocidas como aptas para la elaboración de vinos de calidad superior, que figuran en el Capítulo IV, Artículo 20, inciso b) apartados I, II y III y en el Anexo II, Punto 2., inciso c), apartados I, II y III del Decreto Reglamentario Nº 57 de fecha 16 de enero de 2004.

2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Raúl H. Guiñazú.



Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 282/2006

Finalización de funciones y designación de Jefe Interino en jurisdicción de la Dirección Regional Oeste.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 10645-192-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Oeste propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la Contadora Pública Lilian Esther REYNOSO en el carácter de Jefa de la Agencia Nº 54.

Que por otra parte gestiona designar en el carácter de Jefe Interino de la citada Agencia al Contador Público Sergio Edgardo MEDINA, quien viene desempeñando las funciones de Jefe Interino de la Sección Recaudación de la Agencia Nº 15 de su jurisdicción.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de la excepción de lo dispuesto en los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002 y 577 del 7 de agosto de 2003, otorgada mediante Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas las funciones que les fueran asignadas oportunamente a los agentes que más abajo se mencionan, en el carácter y en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Oeste:

NOMBRES Y APELLIDO	CARACTER	UNIDAD DE ESTRUCTURA
Cont. Púb. Lilian Esther REYNOSO (Legajo Nº 23.624/80)	JEFA	AGENCIA Nº 54
Cont. Púb. Sergio Edgardo MEDINA (Legajo Nº 35.263/05)	JEFE INTERINO	SECCION RECAUDACION DE LA AGENCIA Nº 15

Art. 2º — Asignar a la Contadora Pública Lilian Esther REYNOSO (Legajo Nº 23.624/80), dentro de su actual agrupamiento escalafonario de revista Grupo 24, la Función 03 (Asesor Ppal. de 2da.) de la Clase Administrativo y Técnico del ordenamiento escalafonario previsto en el Laudo Nº 15/91.

Art. 3º — Designar al Contador Público Sergio Edgardo MEDINA (Legajo Nº 35.263/05) en el carácter de Jefe Interino de la Agencia Nº 54 de la Dirección Regional Oeste.

Art. 4º — Establecer que el Contador Público Sergio Edgardo MEDINA deberá presentar, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, la respectiva Declaración Jurada Patrimonial integral “Inicial 2006” en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 164/99.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése conocimiento a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nº 1322 de fecha 26 de octubre de 2005 y a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Beatríz L. Fontau.

Nº 522.380

Subdirección General de Recursos Humanos

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 283/2006

Rotación de Jefaturas Interinas en el ámbito de la Dirección Regional Palermo.

Bs. As., 17/8/2006

VISTO la actuación SIGEA Nº 10858-404-2006, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma, la Dirección Regional Palermo propone efectuar la rotación entre las Jefas Interinas de las Divisiones Fiscalización Nº 4 e Investigación, Contadoras Públicas Marcela Benita TOUZA y Karina Lorena CALAMANTE, respectivamente.

Que sobre el particular, destácase que a la luz del Decreto Nº 491/02 y su aclaratorio, Decreto Nº 601/02 (artículo 2º), se ha efectuado una evaluación de la presente gestión, de la cual surge que no genera una mayor erogación presupuestaria en razón de las modificaciones que la misma implica.

Que se cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas y de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Disposición Nº 235/04 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

LA SUBDIRECTORA GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
DISPONE:

Artículo 1º — Las Jefas Interinas que más abajo se detallan, pasarán a desempeñarse en idéntico carácter en la Unidad de Estructura que en cada caso se indica, en jurisdicción de la Dirección Regional Palermo:

NOMBRES Y APELLIDO	UNIDAD DE ESTRUCTURA	
	ORIGEN	DESTINO
Cont. Púb. Marcela Benita TOUZA (Legajo Nº 33.141/28)	DIVISION FISCALIZACION Nº 4	DIVISION INVESTIGA CION
Cont. Púb. Karina Lorena CALAMANTE (Legajo Nº 34.333/76)	DIVISION INVESTIGACION	DIVISION FISCALIZA CION Nº 4

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese, previa a su publicación. — Beatríz L. Fontau.

Nº 522.381

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 531/2006

Asunción del rol de parte querellante en causas penales. Delegación de facultades.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO la ACTUACION SIGEA Nº 10236-162-2006 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto Nº 618 de fecha 10 de julio de 1997 faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a asumir el carácter de parte querellante en los procesos penales que tengan relación con el cumplimiento de las funciones y objetivos tenidos en cuenta en su creación.

Que las circunstancias y el procedimiento relacionados con la asunción de dicha facultad, y consecuentemente el otorgamiento de los poderes respectivos —en materia reglada por la Ley Penal Tributaria y el Código Aduanero— han sido objeto de regulación por medio de normativa de carácter interno.

Que a fin de facilitar el accionar de la Administración —tanto en las mencionadas materias cuanto en las causas de derecho penal común—, permitiendo la adopción de decisiones con la celeridad requerida para cada caso, resulta conveniente delegar en distintos órganos de esta Administración Federal —en el ámbito de sus respectivas competencias— la facultad de otorgar los poderes correspondientes para representar al Organismo en los procesos penales en que decida asumir dicha condición.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que en ejercicio de las funciones previstas en los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Delegar en las Direcciones Generales: Impositiva, de Aduanas y de los Recursos de la Seguridad Social y en las Subdirecciones Generales con dependencia directa de esta Administración Federal y conforme el respectivo ámbito de competencia, la facultad de otorgar poderes para representar a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS en todas las causas penales donde el Organismo adopte el carácter de parte querellante.

Art. 2º — Los poderes mencionados en la presente disposición serán otorgados previa intervención de la Subdirección General de Asuntos Jurídicos.

Art. 3º — Las áreas indicadas en el Artículo 1º informarán mensualmente a esta Administración Federal las causas en las que se hubiere decidido asumir el rol de parte querellante y otorgado el pertinente poder, con un informe suscinto de las mismas.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 522.375



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 49/2006

Bs. As., 25/08/2006

VISTO la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 20 del 17 de marzo de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada resolución se designaron a los miembros de la Comisión Permanente de Carrera (COPECA) del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa creada por el artículo 4º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y modificatorios.

Que por Nota del 7 de agosto de 2006, la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E) ha nominado ante la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA nuevos representantes titular y alterno de esa entidad.

Que procede su designación como integrantes de la citada Comisión.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto por el artículo 5º del Decreto Nº 993/91 (T.O. 1995) y su modificatorio Nº 106 del 25 de enero de 2001.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sustitúyese en el Anexo a la Resolución de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 20 del 17 de marzo de 2004, a los representantes titular y alterno de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO (A.T.E.) ante la Comisión Permanente de Carrera, designándose al señor Rubén MOSQUERA (DNI Nº 12.543.684) y a la señora Estela FERRAZANO (D.N.I. Nº 13.313.489) como titular y alterno respectivamente.

ARTICULO 2º — La presente entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 29/8 Nº 522.299 v. 29/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2557/2006

Bs. As., 10/8/2006

VISTO el expediente Nº 7382 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones la firma DIFFER S.R.L. ha solicitado su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que la interesada fue inscripta en el mencionado registro en fecha 14 de junio de 2004, con el número OCHOCIENTOS OCHO (808).

Que mediante Resolución CNC Nº 2251 el 21 de junio de 2005 se declaró su baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, operada de pleno derecho a contar del 1 de junio de 2005, en razón de no haber acreditado dentro del plazo previsto el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto Nº 1187/93 y sus modificatorios para mantener su inscripción.

Que la reinscripción fue solicitada dentro del plazo previsto en el artículo 4º de la Resolución Nº 007 CNCT/96, habiendo acreditado la interesada el pago del adicional en concepto de renta postal establecido en dicha norma.

Que, en virtud de lo solicitado esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa DIFFER S.R.L. reúne las condiciones normativamente exigidas para otorgarle la reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en la consideración de las solicitudes respectivas, esta Comisión Nacional ejerce las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones para que se verificara la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la de la solicitud de inscripción de la empresa para operar.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo I, la información específica que los interesados deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios Postales, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados aplicados de forma sistemática a cada solicitud de reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia, y no discriminación imprescindibles para ejercitar con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187193.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información, y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente, la concesión de la inscripción, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta ínformación crítica aportada por la empresa solicitante, cual es su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los que aspiran a actuar como prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que declaran.

Que en materia de servicios, DIFFER S.R.L. ha indicado la realización de servicios que declara bajo Formularios RNPSP 006, obrantes a fojas 37 y siguientes, los cuales pueden calificarse como subsumibles en la categoría de CARTA SIMPLE, habiendo denunciado la empresa la distribución de publicidad e impresos bajo la modalidad "bajo puerta".

Que en lo que se refiere al ámbito geográfico de actuación, la empresa solicitante declara mediante Formulario RNPSP 007 una cobertura con medios propios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense, ámbito que debe tenerse en cuenta para juzgar la correspondencia de los recursos humanos y materiales que aplicará a su operatoria.

Que en lo que hace a esa estructura de recursos, la peticionante formula la descripción de puesto y presentación de recursos humanos que obra a fojas 33 y siguientes, que se advierte como debidamente acreditada y suficiente para la antes descripta operatoria que realizará, destacándose la documentación de respaldo que acompaña respecto de la situación de su personal, dato extremadamente importante y sensible en la consideración de esta solicitud de inscripción.

Que atendiendo a los extremos antes considerados, y estableciendo con precisión el alcance de la operatoria que razonablemente puede hacer la empresa con los medios que cuenta, corresponde acceder a la reinscripción de la misma en el registro específico a cargo de esta Comisión Nacional.

Que en estas condiciones, la actividad de esta Comisión Nacional se orienta a responder integralmente a los principios emanados de la totalidad de la normativa vigente y sustantivamente incluida en el Decreto Nº 1187/93, propiciando una competencia legítima y la mayor publicidad e información posible para el público usuario y cliente de los servicios postales.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, se propicia conceder la reinscripción de la empresa DIFFER S.R.L. exclusivamente para la oferta y prestación de servicios de Carta Simple en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense.

Que, concordantemente, con lo aquí resuelto, deberá establecerse expresamente que cualquier modificación de la oferta de servicios y del ámbito geográfico de actuación comprometido, exigirá la formulación de la presentación exigida por el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, considerándose pasible de sanción la verificación de oferta o realización de servicios por fuera de los alcances de la inscripción aquí otorgada.

Que con estas decisiones se concilian adecuadamente todos los intereses públicos y privados involucrados en situaciones como las aquí examinadas, sin perjuicio de poner de manifiesto que lo aquí actuado no exime, antes bien, impone, ulteriores acciones de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC Nº 1811/05 en función de lo aquí decidido.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo, con estos alcances, su reinscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con el temperamento adoptado por este Organismo mediante Resolución CNC Nº 758/2002, el plazo previsto en el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96 para que DIFFER S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 30 de abril de 2007.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por las Resoluciones CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que correspondan.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reinscríbese a la empresa DIFFER S.R.L. en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número OCHOCIENTO OCHO (808) en las condiciones establecidas en el artículo siguiente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en

mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que la reinscripción acordada en el artículo precedente habilita a la oferta y prestación de servicios calificable como de CARTA SIMPLE en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el conurbano bonaerense.

ARTICULO 3º — Establécese que la realización de otro tipo de servicios no comprendidos en lo dispuesto en el Artículo anterior o la modificación de su ámbito geográfico de actuación, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo I de la Resolución CNC Nº 1811/93 y el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 4º — La infracción comprobada a lo dispuesto en el artículo anterior hará pasible a la empresa de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 16 del Decreto Nº 1187/93.

ARTICULO 5º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa DIFFER S.R.L. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 30 de abril de 2007.

ARTICULO 6º — Establécese, que en función de lo establecido por las Resoluciones, CNC Nros. 1409/02 y 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación de los servicios Internacionales y de Carta Documento, respectivamente, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en las mencionadas resoluciones, circunstancia que se hará constar en el certificado correspondiente, como así también las que surgen de los artículos 2º y 3º del presente.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 Nº 521.982 v. 29/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2641/2006

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el expediente Nº 5320 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de está Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Qué además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto Nº 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3918/2004, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el Considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que en lo que hace a su ámbito geográfico de actuación, es de destacar que, de acuerdo a sus propias declaraciones juradas, la empresa manifiesta realizar actividad en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y conurbano bonaerense, es decir, compite en el área donde, de acuerdo a las estadísticas elaboradas por esta propia Comisión Nacional, se concentra casi el sesenta por ciento (60%) del mercado postal argentino.

Que la concentración antes señalada impone que la evaluación de los requisitos para el acceso y permanencia para actuar en la zona más rentable del mercado postal argentino debe ser mucho más exigente que la que se deba efectuar en emprendimientos más alejados de este ámbito privilegiado, de modo tal de generar una política regulatoria que permita asegurar la sustentabilidad del servicio postal básico universal a cargo del Correo Oficial.

Que bajo estos criterios, se aprecia que la estructura que afecta al servicio la aquí solicitante luce reducida. En efecto, se declaran sólo dieciséis (16) personas para realizar una operatoria que, de acuerdo a los tipos de servicios declarados, es la básica que desarrolla el Correo Oficial, a lo que cabe apuntar la virtual inexistencia de una estructura de medios materiales.

Que del Formularios RNPSP 008 a) surge la disponibilidad de un inmueble sito en Esmeralda 155 1º "4", esto es un inmueble en propiedad horizontal sito en el microcentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se caracteriza como "oficina comercial" (fojas 442) y que del contrato de locación que en copia obra en autos sólo puede ser asignado para "oficina administrativa" (Cláusula 1ra).

Que la situación de ese único inmueble contrasta con lo declarado como "plan de servicio" (fojas 149/156) y como "organigrama", toda vez que se prevén áreas "operativa", de "gestión y entregas" y de "control y seguridad", que evidentemente exceden la regular utilización del espacio físico que se declara poseer.

Que lo expuesto abona la conclusión de una sustantiva inconsistencia de la empresa para poder mantenerse en una competencia directa con el Correo Oficial en el ámbito y en los servicios más generalizados de la actividad.

Que conforme lo expuesto, no se advierte la posesión de una estructura razonablemente adecuada para la realización de la actividad postal, por lo que no es posible acceder al mantenimiento de la inscripción en una actividad para la cual se carece de los medios elementales para desarrollar.

Que el debido ejercicio de la actividad de control por parte de esta Comisión Nacional supone el mantenimiento de la inscripción de una empresa en marcha o con los elementos suficientes o básicos capaces de sustentar que los servicios que denuncia sean susceptibles de razonable prestación.

Que así las cosas, y en concordancia con lo que surge de los dictámenes técnicos antecedentes, y ante la ausencia de presupuestos elementales, se propicia denegar el mantenimiento de la inscripción de la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. como prestador de servicios postales.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo la denegatoria del mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales:

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES; ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Deniégase el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. con el número TRESCIENTOS DIECINUEVE (319), conforme lo establecido en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º — Intímase a ALGENIB CORREO PRIVADO S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96.

ARTICULO 3º — Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 4º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 521.983 v. 29/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Nº 2646/2006

Bs. As., 16/8/2006

VISTO el expediente Nº 7837 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones esta Comisión Nacional debe decidir si la empresa TOSHIN S.A. reúne las condiciones suficientes para otorgarle el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales bajo el número VEINTISIETE (027).

Que la normativa vigente en la materia, emanada del Decreto Nº 1187/93, establece que los prestadores de servicios postales deben inscribirse en el Registro a cargo de esta Comisión Nacional y que esa inscripción debe ser revisada anualmente, para lo cual se efectúa el correspondiente procedimiento de mantenimiento.

Que además de esas funciones, esta Comisión Nacional debe ejercitar las correspondientes al control de la actividad postal, para lo cual el Decreto Nº 115/97 otorgó específicas atribuciones a efectos de verificar la correspondencia de las condiciones y calidad de los servicios que los prestadores ofertan con el área de cobertura comprometida y la estructura de recursos disponible de cada prestador (artículo 17 última parte, Decreto 1187/93).

Que la Resolución CNC Nº 1811/2005 ha venido a normalizar y sistematizar el ejercicio de esta facultad de control, identificando como una de las oportunidades objetivas para su ejercicio la del mantenimiento anual de la inscripción de los prestadores.

Que la citada Resolución CNC Nº 1811/2005 ha previsto, en su Anexo II, la información específica que los prestadores deben poner a disposición de esta Comisión Nacional para que ésta pueda ejercer las facultades de control mencionadas.

Que a efectos de acreditar la información correspondiente, la Gerencia de Servicios, en coordinación con el Grupo de Trabajo creado por Resolución CNC Nº 3819/04, ha generado una serie de listados de verificación normalizados mediante los cuales se han formulado, en secuencia lógica, los requerimientos correspondientes.

Que estos requerimientos estandarizados realizados a todos los prestadores que solicitan mantenimiento expresan la adopción de procedimientos idénticos para todos los interesados, introduciendo

los elementos de transparencia y no discriminación imprescindibles para ejercitar, con razonabilidad, la facultad prevista en el artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93.

Que al respecto, debe señalarse que el haber completado el proceso de provisión de información y formulación de declaraciones juradas no implica necesariamente la concesión del mantenimiento, sino el presupuesto esencial para que el mismo pueda ser evaluado técnicamente en función de la norma citada en el considerando anterior.

Que la referida evaluación involucra el análisis integral de la correspondencia de cierta información crítica aportada por el prestador solicitante, cual el su oferta de servicios, la estructura de sus recursos y el ámbito geográfico de actuación comprometido.

Que esa evaluación de la Autoridad de Control, debe apuntar a satisfacer las exigencias que plantea el Capítulo III del Decreto Nº 1187/93, a saber la "Publicidad del Servicio y Responsabilidad frente al Cliente", para lo cual se estima que las decisiones de esta Comisión Nacional deben efectivamente delinear la oferta de servicio que razonablemente pueden efectuar los prestadores de acuerdo a la estructura aplicada que presentan.

Que la firma referida ha solicitado el mantenimiento de su inscripción, a cuyo efecto ha presentado la información con la que procura acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por el artículo 11 del Decreto Nº 1187/93, modificado por Decreto Nº 115/97, y lo establecido por la Resolución CNC Nº 1811/2005, en su Anexo II.

Que en materia de servicios la empresa ha declarado en los Formularios RNPSP 006 COMPLEMENTARIO la realización de servicios internacionales, lo cual introduce en la presente evaluación elementos diferenciales a partir de la criticidad presentada por esta operatoria y que ha sido puesta de manifiesto en su momento por este Organismo a partir del dictado de la Resolución CNC Nº 1409/2002.

Que el régimen establecido por el Decreto Nº 1187/93 incluye específicamente dentro de las "actividades del mercado postal", al internacional y a las denominadas por el artículo 4º del mismo "...courriers, empresas de courriers y otra actividad asimilada o asimilable...".

Que la solicitud aquí examinada encuadra en un segmento de la actividad postal en general que, por varias razones, exige un tratamiento diferencial respecto de la evaluación que corresponde efectuar a prestadores que solamente desarrollan servicios internos.

Que esto es así en orden a las consecuencias jurídicas y económicas que el servicio postal internacional tiene respecto de la operatoria internacional, no sólo en lo que se refiere al ámbito de lo específicamente tributario y aduanero, sino en función de otras normas generales aplicables a la materia vinculada a prevención del lavado de dinero y financiación del narcotráfico y el terrorismo.

Que en lo que hace al control postal específico a cargo de esta Comisión Nacional, no es un dato menor señalar que al realizarse operatoria fuera del ámbito territorial de la República Argentina, las posibilidades de ejercicio efectivo de aquél resultan disminuidas, por lo que es apropiada una mayor exigencia en lo que hace a la evaluación de los requisitos para inscripción y mantenimiento en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que esa apreciación debe hacerse en los límites del entorno regulatorio establecido por el Decreto Nº 1187/93, por lo que los requerimientos efectuados deben hacerse dentro del ámbito permitido por dicha norma, sin generar nuevos recaudos a los qué surgen de su artículo 11º y normas concordantes.

Que, en lo relativo al ámbito geográfico de actuación la empresa aquí solicitante, mediante Formulario RNPSP Nº 007 informa una cobertura nacional limitada al ámbito de la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, ésta última parcial y con medios propios en todos los casos, determinando con precisión las seis zonas en las que divide su cobertura, indicando los medios asignados a cada una de ellas a la operatoria.

Que en lo referente a la cobertura internacional, a fojas 292 y sstes. obra la traducción del convenio celebrado con OVERSEAS COURIER SERVICE, que fuera objeto de verificación del acta obrante a fojas 325, constando en autos a fojas 220/254 las reglas y normas del servicio expreso y los estándares de calidad comprometidos.

Que la aplicación sistemática del procedimiento e información dispuestos por la Resolución CNC Nº 1811/05 permite un ejercicio razonable de la facultad de evaluación que prevé el artículo 17 del Decreto Nº 1187/93, lo que implica de este Organismo un pronunciamiento ajustado a las especificaciones detalladas en los considerandos anteriores.

Que en lo que hace a la calidad, serán tarea de control y verificación a cargo de la Gerencia técnica el cumplimiento de los recaudos establecidos en la Ley 20.216 de Correos.

Que a los efectos de analizar la información recibida, ha tomado intervención el área con competencia técnica en la materia, esto es, la Gerencia de Servicios Postales, la cual ha emitido el correspondiente dictamen técnico.

Que también corresponde señalar que la tarea de requerimiento y evaluación de información realizada no exime, antes bien, impone, como se ha expresado, una ulterior actividad de control permanente que se verificará atendiendo a los distintos puntos de contralor que plantea sistemáticamente la Resolución CNC 1811/05.

Que en función de ello, se concluye que, resulta procedente el dictado de un acto administrativo disponiendo el mantenimiento de su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de la Resolución CNCT 007/96, el vencimiento del plazo para que la empresa TOSHIN S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción, operará el 29 de septiembre de 2006.

Que asimismo y en virtud de lo establecido por la Resolución CNC 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento; debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

Que por último, la información aquí requerida por imperio de la Resolución CNC Nº 1811/05 y proporcionada bajo la modalidad de declaración jurada del prestador servirá de base para las ulteriores acciones de control de esta Autoridad de Aplicación, la cual podrá dar lugar a la instrucción del procedimiento sancionatorio fundado en las normas de los artículos 16 y 17 del Decreto Nº 1187/93 (texto según Decreto 115/97) para los casos que corresponda.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6º inciso d') del Decreto Nº 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en el Decreto Nro. 1759/2005.

Por ello,

EL INTERVENTOR DE LA
COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dispónese el mantenimiento de la inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales de la empresa TOSHIN S.A. con el número VEINTISIETE (027), en las condiciones establecidas en el presente y sin perjuicio de las ulteriores acciones de verificación que se dispongan en mérito a la información proporcionada en orden a lo dispuesto por el Decreto Nº 1187/93 y el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/2005.

ARTICULO 2º — Dispónese que el mantenimiento acordado en el artículo precedente sólo habilita la oferta y prestación de servicios postales internacionales mediante convenio con OVERSEAS COURIER SERVICE, con una cobertura nacional con medios propios en el ámbito de Capital Federal y parcial en la provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3º — Establécese que cualquier modificación sustancial de la información declarada bajo Formularios RNPSP 006, 007 y 008, exigirá la reformulación de la presentación exigida por el Anexo II de la Resolución CNC Nº 1811/93 y, el previo pronunciamiento de esta instancia en los términos del Artículo 17 in fine del Decreto Nº 1187/93, sin perjuicio del mantenimiento de la inscripción otorgado en el artículo 1º, y a efectos de modificar lo resuelto en el artículo 2º de la presente.

ARTICULO 4º — Establécese que el vencimiento del plazo previsto por el artículo 2º de la Resolución CNCT Nº 007/96 para que la empresa TOSHIN S.A. acredite el cumplimiento anual de los requisitos previstos para el mantenimiento de su inscripción que operará el 29 de septiembre de 2006.

ARTICULO 5º — Establécese, que en función de lo establecido por la Resolución CNC Nº 3252/04, el presente acto no habilita la oferta y prestación del servicio de Carta Documento, debiéndose, en consecuencia, proceder conforme lo establecido en la mencionada resolución.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 29/8 N° 521.984 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 207

Por ignorarse el domicilio se notifica a la firma EQUIPSA S.A. (REG. Nº 53153-3-0) que se ha resuelto: Art. 3º: CONDENAR a la firma mencionada al pago de una multa...de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEIS CON 65/100 ($ 133.006,65.-) conforme Arts. 991 y 1112 del C.A.. (Actuación Nº 12040-1130-2005 - Ex Expediente Nº 605.285/00). Art. 3º: CONDENAR a la firma mencionada al pago de una multa...de PESOS CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTE CON 40/100 ($ 114.220,40.-) conforme Arts. 991 y 1112 del C.A.. (Actuación Nº 12040-1122-2005 - Ex Expediente Nº 602.517/01) Fdo. Alejandra A. Quiroga, Jefe (int.) Div. Sec de Actuación Nº 5, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros y Edgardo R. Paolucci, Abogado, Firma Responsable Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 29/8 Nº 522.351 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 214

Por ignorarse el domicilio se notifica a NORA EDITH LONGO que se ha resuelto: Art. CONDENAR a la persona mencionada al pago de una multa...de PESOS ONCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS ($ 11.736.-) conforme Arts. 985 y 1112 del C.A.. (Actuación Nº 12039-1468-2005 - Ex Expediente Nº 604.334/00. Fdo. Edgardo R. Paolucci, Abogado, Firma Responsable - Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 29/8 Nº 522.353 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. h) y 1101)

EDICTO Nº 213

Por ignorarse el domicilio se cita a la firma que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (Art. 1004 del C.A.). Se le hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración de antecedente (Arts. 930/932 de C.A.). Asimismo en relación a los tributos adeudados, se le hace saber que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561, le será de aplicación lo dispuesto por el art. 8º del Dec. 214/04 al momento del efectivo pago y el art. 4º del citado Dec. por lo que se ajustará dicha suma mediante el C.E.R. y, para el caso de incumplimiento, el apercibimiento de aplicar sobre el importe no ingresado dentro del plazo establecido el interés previsto en el art. 794 del C.A.. Fdo. Dr. Alberto Juan Fernández — 2º Jefe Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

SUMARIO	IMPUTADO	INFR. ART.	TRIBUTOS $	MULTA $
600.860/2000	APROTEX S.A.	970	80.072,58.-	19.800,01.-

e. 29/8 Nº 522.358 v. 29/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 75 - ARTICULO 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

CUIT	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION			
		Septiembre/2006	Octubre/2006	Noviembre/2006	Diciembre/2006
30543653558	SCHEYER Y CIA SOC DE HECHO	100	100	100	100
30707765174	EMPRERENT S.A.	100	100	100	100

Cont. Púb. JORGE ALEJANDRO HORAJCZUK, Jefe (Int.) Depto. Procedim. de Control Programados, A/C Dirección de programas y normas de fiscalización.

e. 29/8 N° 522.245 v. 29/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

RESOLUCION GENERAL Nº 1394 y MODIF. - TITULO II.

REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

INCLUSION. ACOPIADORES

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL	CBU
30-66832526-9	L.A. CIA DE CEREALES DEL CENTRO SRL	2550048800801600048029

INCLUSION. PROVEEDORES DE PLAN CANJE

CUIT	APELLIDO Y NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL
30-66832526-9	LA. CIA DE CEREALES DEL CENTRO SRL

La presente publicación se realiza en virtud de lo ordenado por el Juez Federal de Bell Ville Dr. Oscar A. VALENTINUZZI en los autos caratulados “L.A. CIA. DE CEREALES DEL CENTRO S.R.L. c/ ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS s/ ACCION DE AMPARO.” (Expte.: 2-L-2006).

Ing. Agr. LUCIO OMAR FARINA, Director, Dirección de Análisis de Fiscalización Especializada.

e. 29/8 Nº 522.376 v. 29/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Código Aduanero (Ley 22.415 Arts. 1013 Inc. “h”)

EDICTO Nº 212

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indican, bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la oficina (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 del C.A.). Se le hace saber el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería en caso de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente. (art. 930/932 del C.A). Fdo. Dra Silvia Edith Doz, 2º Jefa (int.) Div. Sec. Nº 4, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros Expte. 601.422/00 y Expte. 605.947/01) y Dr. Alberto Juan Fernández - 2º Jefe Dto. Procedimientos Legales Aduaneros (Expte. 603.418/02).

SUMARIO	CAUSANTE	INF. ART	MULTA	TRIBUTOS
603.418/02	PIRAGUA S.A. Sobre quiebra -	970	$ 16.094,45	$ 40.578,38
601422/00	DELTRAM S.A.	970	$ 70.973,48	$ 101.972,46
605.947/01	SISMOS S.A.	970	$ 114.400	$ 146.115,82

e. 29/8 Nº 522.352 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 41/2006

Publicación de Valores Referenciales de carácter preventivo en materia de exportación.

Bs. As., 25/8/2006

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-46-2006 y la Resolución General Nº 1866, por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS establecerá valores referenciales de exportación de carácter precautorio para combatir la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación que afecta la renta fiscal.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el artículo tercero de la Resolución General Nº 1866.

Que, como consecuencia de la variación estacional de los precios de las mercaderías alcanzadas por Nota Externa Nº 7/06 (DGA), resulta necesario proceder a su actualización.

Que la Federación Argentina del Citrus ha presentado, mediante Actuación Nº 13656-31-2006 y 13656-35-2006, información de mercados de destino.

Que, en el marco del estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo se han evaluado datos de las exportaciones efectuadas, obtenidos de los registros obrantes en el Sistema Informático María, de precios en distintos mercados internacionales informados por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de Norteamérica (Agricultural Marketing Service) y la Secretaría General de Comercio Exterior de España, de informes elaborados por la Dirección de Mercados Agroalimentarios y estadísticas de precios documentados ante servicios aduaneros de la Unión Europea, y de publicaciones periódicas en el Diario Oficial de la Unión Europea de Precios de Entrada a la misma.

Que, el estudio efectuado por la Dirección Gestión del Riesgo cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en el punto IV del Anexo I de la Resolución General Nº 1866 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997;

se INSTRUYE:

1.- Hacer saber el valor referencial que figura en el Anexo I (Mercadería con valor referencial para exportación) y Anexo II (Grupos de países de destino), establecido en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Exportación para Consumo que se oficialicen a partir del día hábil siguiente a la publicación de esta Nota Externa en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

ANEXO I

PANCM	DESCRIPCION	PRECIO A PUBLICAR	UNIDAD	ORIGENES POR GRUPO
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16Kg, de grado elegido.	0,4800	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16Kg, de grado elegido.	0,5000	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16Kg, de grado elegido.	0,4700	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 16Kg, de grado elegido.	0,4900	01	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,4300	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,4500	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,4200	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 16Kg e inferior o igual a 20Kg, de grado elegido.	0,4400	01	13
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,3300	01	10
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,3500	01	11
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,3200	01	12
0805.50.00	Limones y limas, frescos, en envases inmediatos de contenido neto superior a 20Kg, de grado elegido.	0,3400	01	13

ANEXO II

GRUPO 10	GRUPO 11
320-JAPON	406-BELGICA
409-DINAMARCA	410-ESPAÑA
411-FINLANDIA	412-FRANCIA
415-IRLANDA	413-GRECIA
416-ISLANDIA	417-ITALIA
420-MALTA	423-PAISES BAJOS
422-NORUEGA	425-PORTUGAL
426-REINO UNIDO	438-ALEMANIA
429-SUECIA	

GRUPO 12	GRUPO 13
407-BULGARIA	204-CANADA
445-UCRANIA	302-ARABIA SAUDITA
442-LITUANIA	310-CHINA
444-RUSIA	316-INDONESIA
424-POLONIA	326-MALASIA
427-RUMANIA	331-EMIRATOS ARABES UNID.
449-ESLOVENIA	333-SINGAPUR
	341-HONG KONG

e. 29/8 Nº 522.379 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Nota Externa Nº 40/2006

Publicación de Valores Criterio de carácter preventivo.

Bs. As., 25/8/2006

VISTO la Resolución General Nº 1907 por la que se prevé que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS comunicará los valores criterio de carácter precautorio, establecidos para enfrentar la evasión fiscal y combatir las prácticas de subfacturación en la importación de mercaderías.

Que, en función de las prioridades surgidas de las tareas de evaluación de riesgos que efectúa la Subdirección General de Control Aduanero, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I, en el que se han considerado fuentes de información internas y externas previstas en el Anexo IV punto I) de la Resolución General Nº 1907.

Que como resultado de dichos estudios, la Dirección Gestión del Riesgo, ha elaborado un informe sobre los valores criterio de determinadas mercaderías, motivando el alta y modificación de los mismos.

Que dicha Dirección ha fundamentado su informe sobre la base de datos provenientes de los resultados obtenidos en las investigaciones en materia de valor, los controles efectuados a los valores declarados ante el servicio aduanero por distintas áreas de esta Dirección General, las cotizaciones internacionales de productos para diversos mercados representativos y los precios de importación declarados ante las Aduanas de los Estados Miembros del MERCOSUR, así como los de exportación hacia la República Argentina, entre otros.

Que los datos en que se fundamenta el informe citado se han originado en diversas acciones impulsadas por esta Dirección General y en presentaciones efectuadas por organizaciones representativas de la industria y del comercio como así también del sector importador.

Que tal informe cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Control Aduanero.

Que en cumplimiento de lo establecido en el Anexo IV, punto IV) de la Resolución General Nº 1907 y en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 9 Apartado 2 Inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de Julio de 1997; se INSTRUYE:

1.- Hacer saber los valores criterio que figuran en el Anexo I (Listado de Mercaderías con valores criterio) y Anexo II (Origen de las mercaderías), establecidos en el ámbito de esta DIRECCION GENERAL.

2.- Aplicar la presente a las solicitudes de Destinaciones de Importación para Consumo que se oficialicen a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

3.- Regístrese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y publíquese en el Boletín de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS. Cumplido archívese. — Dr. RICARDO ECHEGARAY, Director General de Aduanas.

Anexo I
Listado de Mercaderías

P.A.NCM	Descripción de la Mercadería	FOB Unitario U$S	Unidad	Origen
8520.90.20	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), sin radio, de 128 MB de capacidad.	15,05	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), sin radio, de 256 MB de capacidad.	17,54	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), sin radio, de 512 MB de capacidad.	21,60	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), sin radio, de 1 GB de capacidad.	28,77	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), sin radio, las demás capacidades.	28,77	Unidad	GR4
8527.13.90	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), con radio, de 128 MB de	17,15	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), con radio, de 256 MB de	19,58	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), con radio, de 512 MB de	23,56	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), con radio, de 1 GB de capacidad.	30,55	Unidad	GR4
	Dispositivo de bolsillo, de almacenamiento de datos a base de semiconductores y de reproducción de sonido con formato digital comprimido (MP3, WMA, etc), con radio, las demás capacidades.	30,55	Unidad	GR4
9403.70.00	Muebles de plástico.	1,50	Kg.	GR4, GR19
9603.29.00	Cepillo para cabello, de plástico moldeado en una sola pieza.	0,65	Unidad	GR4, GR18
	Cepillo para cabello, de plástico moldeado en más de una pieza.	0,80	Unidad	GR4, GR18
	Cepillo para cabello, de plástico, con montura de otros materiales.	0,90	Unidad	GR4, GR18
	Cepillo para cabello, distinto de plástico.	1,10	Unidad	GR4, GR18
9606.21.00	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de un solo color, de diámetro inferior o igual a 10 mm.	0,26	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de un solo color, de diámetro superior a 10 mm pero inferior o igual a 11 mm.	0,26	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de un solo color, de diámetro superior a 11 mm pero inferior o igual a 12,5 mm.	0,26	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de un solo color, de diámetro superior a 12,5 mm pero inferior o igual a 13,5 mm.	0,35	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de un solo color, de diámetro superior a 13,5 mm.	0,70	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, veteados, de diámetro inferior o igual a 10 mm.	0,46	Gruesa	GR1
9606.21.00	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, veteados, de diámetro superior a 10 mm pero inferior o igual a 11 mm.	0,46	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, veteados, de diámetro superior a 11 mm pero inferior o igual a 12,5 mm.	0,46	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, veteados, de diámetro superior a 12,5 mm pero inferior o igual a 13,5 mm.	0,55	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, veteados, de diámetro superior a 13,5 mm.	1,00	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de más de un color, no veteados, de diámetro inferior o igual a 10 mm.	0,26	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de más de un color, no veteados, de diámetro superior a 10 mm pero inferior o igual a 11 mm.	0,26	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de más de un color, no veteados, de diámetro superior a 11 mm pero inferior o igual a 12,5 mm.	0,26	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de más de un color, no veteados, de diámetro superior a 12,5 mm pero inferior o igual a 13,5 mm.	0,35	Gruesa	GR1
	Botones de plástico, sin forrar con materia textil, de polímeros de estireno, de más de un color, no veteados, de diámetro superior a 13,5 mm.	0,70	Gruesa	GR1

ANEXO II

Países de Origen

GRUPO 1	GRUPO 19
203 BRASIL	203 BRASIL
205 COLOMBIA	208 CHILE
208 CHILE	221 PARAGUAY
210 ECUADOR	225 URUGUAY
221 PARAGUAY	
225 URUGUAY	

GRUPO 18	GRUPO 4
345 BANGLADESH	308 COREA DEMOCRATICA
346 BRUNEI	309 COREA REPUBLICANA
306 CAMBODYA	310 CHINA
324 LAOS	331 EMIRATOS ARABES UNIDOS
304 MYANMAR	312 FILIPINAS
307 SRI LANKA	341 HONG KONG
	315 INDIA
	316 INDONESIA
	319 ISRAEL
	326 MALASIA
	332 PAKISTAN
	313 TAIWAN
	335 THAILANDIA
	333 SINGAPUR
	337 VIETNAM

e. 29/8 Nº 522.378 v. 29/8/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL CAMPO LARGO (CHACO)

VENDE MEDIANTE CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS

El Banco de la Nación Argentina Sucursal Campo Largo Chaco hace saber por 3 (tres) días que llama a concurso público de ofertas para la venta de los siguientes inmuebles rurales ubicados en el departamento Almirante Brown sin mejoras: 1 -NOMENCLATURA CATASTRAL CIRC VII, SEC G, CH 29, PC 2 SUPERFICIE 49 HAS, 20 AS, 78 CA, 3.133 M2, MATRICULA N° 580; 2 -NOMENCLATURA CATASTRAL CIRC VII, SEC G, CH 40, PC 1 SUPERFICIE 50 HAS, 75 AS, MATRICULA N° 581; 3-NOMENCLATURA CATASTRAL CIRC VII, SEC G, CH 39, PC 4 SUPERFICIE 49 HAS, 25 AS, MATRICULA N° 582; los que conforman una UNIDAD ECONOMICA.

ESTADO DE OCUPACION: Desocupado

UBICACION: COLONIA PAMPA DEL INFIERNO (CHACO).

VALOR BASE DE VENTA: $ 169.909. - (PESOS CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVENCIENTOS NUEVE).

CONDICIONES DE LA VENTA: Al contado: a) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y ad-referendum de lo que resuelva el Directorio. b) 100% del monto ofertado en el cual se incluirá el importe del punto a) al contado en efectivo a la firma del boleto de compraventa en cuya oportunidad el Banco dará posesión efectiva del inmueble. c) Designación del escribano a cargo del comprador quien se hará cargo de todos los gastos y honorarios. Con financiación: a) Con una financiación hasta el 85% con garantía hipotecaria en 1er. grado, con ajuste la normativa vigente del Banco.- b) Designación del escribano a cargo del Banco. c) 5% (cinco por ciento) del importe base del concurso en efectivo en carácter de seriedad de oferta y "ad-referéndum" de lo que resuelva el Directorio. EN TODOS LOS CASOS LAS VENTAS QUEDAN SUJETAS A LA APROBACION DEL DIRECTORIO DEL BANCO.

PRESENTACION DE PROPUESTAS: Las propuestas deberán presentarse en sobre cerrado acompañando en concepto de garantía de mantenimiento de oferta por el término de 60 (sesenta) días, constancia de depósito en efectivo equivalente al 5% del PRECIO BASE del presente Concurso. La falta de la constancia traerá aparejada la caducidad de la oferta. Sólo en caso de ser aprobada la venta por el Directorio del Banco la seña se aplicará como pago a cuenta de la operación. En caso de que la venta no fuera aprobada, se procederá a la devolución sin reserva por su importe de origen, sin que éste devengue intereses de ningún tipo. Si el oferente desistiera de la operación el importe depositado en carácter de "garantía de mantenimiento de oferta" quedará sin más trámite a favor del Banco. LUGAR DE PRESENTACION DE LAS PROPUESTAS: Banco de la Nación Argentina – Sucursal CAMPO LARGO (CHACO) cito en Juan Manuel de Rosas 102 de dicha localidad. - (C.P. 3716).

FECHA TOPE PARA LA RECEPCION DE LAS OFERTAS: día 07 de septiembre de 2006 hasta las 10,30 horas: APERTURA DE LAS PROPUESTAS: LUGAR: Banco de la Nación Argentina – Sucursal CAMPO LARGO (CHACO) cito en Juan Manuel de Rosas 102 de dicha localidad. (C.P. 3716) FECHA: 07 de septiembre de 2006, a las 11,30 horas. Ante escribano público y eventuales oferentes. INFORMES Y ACUERDOS DE VISITA AL INMUEBLE: El inmueble podrá visitarse los días 4 y 5 de septiembre de 2006, previa coordinación con la Sucursal Campo Largo (CHACO).

e. 29/8 N° 49.168 v. 31/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4548. 21/07/2006. Ref.: Circular RUNOR 1 – 792. "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas" y "Prevención del financiamiento del terrorismo". Actualización del listado de "Jurisdicciones no cooperadoras".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de la referencia (punto 1.10. de la Sección 1. y punto 7., respectivamente) con motivo de la exclusión de Nigeria, en virtud de la decisión adoptada por la Financial Action Task Force (FATF).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas a/c. — JOSE I. RUTMAN, Subgerente General de Normas.

El/los Anexo/s no se publica/n. La documentación no publicada puede ser consultada en Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 — Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (opción "Normativa")

e. 29/8 N° 521.947 v. 29/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8779. 03/08/2006 Ref.: Régimen Informativo de Exigencia e Integración de Capitales Mínimos – Tasas rp y rme.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para poner en su conocimiento que para la información correspondiente a julio último, las tasas promedio de depósitos en pesos y dólares de 30 a 59 días, expresadas en tanto por uno, a aplicar en el cálculo de la exigencia de capitales mínimos en función del riesgo por variaciones de la tasa de interés, serán las siguientes:

rp = 0,0700

rme = 0,0087

Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

OSCAR A. DEL RIO, Subgerente de Operación Técnico Contable. — GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información.

e. 29/8 N° 521.943 v. 29/8/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 44.722. 17/03/2006. Ref.: Comunicación "A" 4511 - Régimen Informativo Contable Mensual de Títulos Valores - Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de hacerles llegar en anexo la hoja 1 de las Normas de Procedimiento de este Régimen Informativo, en reemplazo de la oportunamente provista. Saludamos muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción Normativa).

e. 29/8 N° 521.945 v. 29/8/2006

DIRECCION REGIONAL ADUANERA CORDOBA

ADUANA: CORDOBA

PLANILLA DE PREAJUSTE DE VALOR EN EXPORTACIONES

PREAJUSTE DE VALOR: SFVE — DV FOCO

Exportador: ANDRES N. BERTOTTO SAIC.

Despachante: FORMENTO ALBERTO

FECHA: 18/08/2006

NRO. PERM EMB	FECHA OFIC.	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB TOTAL DECLARADO	BASE IMP FC DECLARADA	BASE IMP DIF R/FC DECLARADA	BASE IMP FC AJUSTADA	BASE IMP DIF R/FC AJUSTADA	% TOTAL AJUSTE	UNID. DE VTA.	N.C.M.	BENEFICIOS (%)	DIFERENCIA U$S	OBS
01017EC03004785Y	02/11/2001	EEUU	1	HIDROELEVADOR HG BT-29/VN	117700	101736,14	104036,14	80836,14	83136,14	17,75	UNIDAD	8426.91.00.900L	12	2508	A
02017EC03000133V	10/01/2002	EEUU	1,2	HIDROELEVADOR HG BT-29/VN	28200	23968,73	24508,73	22168,73	22708,73	6,38	UNIDAD	8426.91.00.900L	12	215,99	A
													TOTAL	2723,99	

Intervinientes: YORIO, MARCELA, Valorador de 1° - Ing. FERNANDEZ JORGE, Jefe (I) Secc. Fisc. y Val. de Exportación. - Dr. ARRIBILLAGA CARLOS, Jefe Div. Fiscal. y Val. de Operaciones Aduaneras. Art. 748 A) CA - Valor obtenido por estimación comparativa con mercadería idéntica o similar.

Vencimiento para aportar documentación que respalde los valores documentados: 15 días a partir del día sgte. a la publicación en B.O. (Resol. 620/99 AFIP).

C.P. CARLOS J. AVILA, Jefe (Int.) Div. Inv. Control y Proc. Ext., Dirección Regional Aduanera Córdoba.

e. 29/8 N° 521.967 v. 29/8/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION N°: 31.301 DEL: 23 AGO 2006

EXPEDIENTE N° 47.954 - Asunto: Solicita inscripción en el Registro de Auditores Externos y Actuarios

SINTESIS:

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir bajo el número de orden "207" en el "Registro de Auditores Externos" al Dr. ESTEBAN CESAR MAZZITELLI, D.N.I. 24.603.420.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — Fdo. MIGUEL BAELO, Superintendente de Seguros.

NOTA: La versión completa de esta Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 P.B. Capital Federal.

e. 29/8 N° 522.052 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION
(ART. 1013 INC. B C.A.)

El Sr. Jefe de Sección "G" a/c de la Aduana de Rosario, LIC. GUSTAVO ACOSTA HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52-104/01, labradas por esta Dependencia, caratuladas "AXED S.A. S/INF. ART. 965 INC. B) DEL C.A.", ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 177/06 de fecha 15/08/2006, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a la firma AXED S.A. C.U.I.T. 30-67172452 con último domicilio conocido en calle Saavedra 748 - p.b. - CAPITAL FEDERAL (BUENOS AIRES), que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 15 de AGOSTO de 2006. VISTO...RESULTA...CONSIDERANDO...EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1°: CONDENAR…firma AXED S.A. C.U.I.T. 30-671724522... atento haberse configurado en autos la infracción prevista y penada en el art. 970 ... al pago de la multa ...suma que asciende a PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS C/ NOVENTA Y CINCO CVS. ($ 49.496,95)... INTIMANDOSE a su cancelación dentro de un plazo de QUINCE (15) días caso contrario se procederá acorde ...art. 924 ss y cc y 1122 ss y cc del C.A. ... sin perjuicio de la aplicación de lo normado por el citado art. 904 del C.A., respecto a los responsables solidarios en virtud de dicha norma... ARTICULO 2°: DISTRIBUIR el producto de la multa mínima.... ARTICULO 3°: Por Sección "S" REGISTRESE y NOTIFIQUESE... RESOLUCION FALLO NRO. 177/06 - SA52-104/01. — FIRMADO: Abogado JORGE A. JIMENEZ KOCKAR, Administrador Aduana Rosario.

e. 29/8 N° 521.979 v. 29/8/2006



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución Nº 643/2006

Bs. As., 18/8/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0194011/2004 y sus similares agregados sin acumular, Nº S01:0232111/2004 y Nº S01:0063456/2005 todos del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, el Decreto Nº 704 de fecha 21 de junio de 2005 y el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 704 de fecha 21 de junio de 2005, se declaró de interés público la construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias, de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES e incluyó en el régimen establecido por el inciso n) del Artículo 58 del Decreto Nº 1.105 de fecha 20 de octubre de 1989, incorporado por el Artículo 1º del Decreto Nº 635 de fecha 11 de julio de 1997, correspondiente a la iniciativa privada presentada por la Unión Transitoria de Empresas compuesta por NESTOR EMILIO OTERO, EMEPA SOCIEDAD ANONIMA y FERROVIAS SOCIEDAD ANONIMA CONCESIONARIA.

Que asimismo se instruyó al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS para que, a través de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, elabore la documentación que posibilite efectuar el llamado a licitación pública nacional para la selección del concesionario que tendrá a su cargo la construcción, operación y mantenimiento de las obras y los servicios referidos declarados de interés público en los términos de la Ley Nº 17.520 modificada por su similar Nº 23.696.

Que mediante el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005, se aprobó el Régimen Nacional de Iniciativa Privada, a fin de estimular la participación de los particulares en proyectos de infraestructura a ser desarrollados mediante los diversos sistemas de contratación regulados por las leyes Nros. 13.064, 17.520 y 23.696.

Que mediante el Artículo 2º del citado Decreto se derogaron los incisos e), f), g), h), i), j) y k) del Artículo 58 del Anexo aprobado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1.105 de fecha 20 de octubre de 1989.

Que el Artículo 6º del Decreto Nº 966/2005 establece que el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, será la Autoridad de Aplicación e interpretación del mismo, quedando facultado para dictar las normas reglamentarias, complementarias y/o aclaratorias que resulten necesarias.

Que por Resolución Nº 1183 de fecha 29 de junio de 2006 el MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS instruyó a la SECRETARIA DE TRANSPORTE a instrumentar el procedimiento necesario para efectuar el llamado a Licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra: “Construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES”.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 1183/2006 se aprobó el Pliego de Condiciones Generales y Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas Particulares.

Que en tal sentido corresponde que la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, efectúe el llamado a licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra: “Construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES”.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 966 de fecha 16 de agosto de 2005 y la Resolución Nº 1183 de fecha 29 de junio de 2006 del MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámase a Licitación Pública Nacional para la ejecución de la obra: “Construcción, gerenciamiento, administración y explotación integral incluyendo sus actividades accesorias y complementarias de la nueva Terminal Multimodal de Pasajeros Ferroautomotor en la Ciudad de MAR DEL PLATA, Provincia de BUENOS AIRES”, que se regirá por el régimen de la Ley Nº 17.520, modificada por su similar Nº 23.696.

ARTICULO 2º — Fíjase en PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por el Artículo 2º de la Resolución Nº 1183 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 29 de junio de 2006, el que se pondrá a la venta a partir del día 29 de agosto de 2006, en la calle Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16, previo pago del mismo en el Area Tesorería de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION sita en Hipólito Yrigoyen Nº 250 Piso 7º oficina 713 de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES en el horario de 10 a 16.

ARTICULO 3º — La presentación de las ofertas deberá efectuarse hasta el día 9 de octubre de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 4º — Desígnase la COMISION EVALUADORA DE OFERTAS del llamado a licitación efectuado en el Artículo 1º de la presente resolución que estará integrada por el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017), el Ingeniero Ramiro Julio ROSSI (D.N.I. Nº 10.424.381), el Doctor Fernando Julio CORTES (D.N.I. Nº 27.440.794), el Ingeniero Carlos RETUERTO CASTAÑO (D.N.I. Nº 13.104.154) y el Ingeniero Horacio FAGGIANI (D.N.I. Nº 14.611.384).

ARTICULO 5º — La adjudicación será efectuada por el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 23/8 N° 521.781 v. 29/8/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 2454 dictada el 22/08/06 se resolvió suspender por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, a contar desde la notificación de la presente, los efectos de la sanción aplicada mediante Resolución N° 1260/03 en el marco del artículo 101 de la Ley de Cooperativas a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO CAÑAMAR LIMITADA, MATR. 13.753, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires. Por el presente queda debidamente notificada la citada entidad, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 40 y 42 del Dto. N° 1792/72 (t.o. 1991), otorgándosele un plazo ampliatorio de DOS (2) DIAS en razón de la distancia. — ELSA LIDIA SVIATKEVICH, Responsable Area Despacho.

e. 25/8 N° 521.872 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

16/8/2006

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la ex agente fallecida Graciela Inés CRAVELLO (D.N.I. Nº 6.274.784), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 25/8 Nº 521.813 v. 29/8/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

16/8/2006

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex-agente fallecido Miguel Leopoldo CASAFUS (D.N.I. Nº 10.567.801), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5648, Capital Federal.

Firmado: ALICIA INES LORENZONI DE SANGUINETI Jefe (Int.) Sección Jubilaciones - División Beneficios.

e. 25/8 Nº 521.815 v. 29/8/2006

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Perú 103 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires

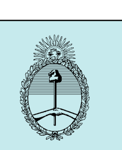
En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 1185/90 y sus modificatorios, SE IMPUTA a TEMPEST WORLDCOM ARGENTINA S.A., en los términos del punto 16.1 del Reglamento de Licencias de Servicios de Telecomunicaciones aprobado por Decreto N° 764/2000, el incumplimiento del artículo 7° de la normativa citada, otorgándose un plazo de diez (10) días administrativos a contar de la notificación de la presente, para la presentación del descargo pertinente, plazo durante el cual se pone a disposición el EXPCNC E 3462/2001 en esta COMISION NACIONAL, sita en Perú 103, Piso 14°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 10 a 13 y de 14 a 18 hs., para el caso que necesite tomar vista de las mismas, la que se concede en los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Conste que el presente se publica por el término de TRES (3) días.

Ing. CEFERINO A. NAMUNCURA, Interventor, Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 28/8 N° 521.939 v. 30/8/2006

ASOCIACIONES SINDICALES



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 800/2006

Otórgase personería gremial a la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, con domicilio en la localidad de Lavallol, partido de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el Expediente N° 1.092.558/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA con fecha 15 de septiembre de 2004.

Que por Resolución N° 164 de fecha 1 de abril de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 2263.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a los trabajadores que se desempeñan en relación de dependencia en tareas de educación e investigación en todas sus categorías, dedicaciones y niveles en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, con zona de actuación en el ámbito de la mencionada entidad.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de enero de 2004 a junio de 2004 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que la entidad acreditó representación cotizante sobre el personal docente e investigador en relación de dependencia de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, ámbito sobre el que versará la presente Resolución, conforme lo previsto por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551 a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, UNION DOCENTES ARGENTINOS, y SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BUENOS AIRES.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, llegado el caso que pudiera tipificarse a la entidad peticionante, como un “sindicato de oficio, profesión o categoría”.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DOCENTES ARGENTINOS contesta extemporáneamente y fija su posición en base a que entiende representar mayoritariamente el universo de docentes públicos provinciales.

Que el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION no contestó el traslado conferido en los términos del artículo 28 de la Ley N° 23.551, pese a encontrarse debidamente notificado.

Que con fecha 28 de diciembre de 2005 se realizó en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES, la audiencia de cotejo de representatividad.

Que a la audiencia arriba mencionada no compareció ninguna de las entidades cuya personería gremial preexistente podría colisionar con la peticionante.

Que de la inspección realizada por este Ministerio en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA surge que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, la UNION DOCENTES ARGENTINOS, y el SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DE BUENOS AIRES, no poseen afiliados en el período semestral requerido.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos superior al setenta y ocho por ciento (78%) promedio, cumpliendo la exigencia del artículo 21 del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución N° 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registra y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase a la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, con domicilio en la Ruta N° 4 kilómetro 2 de la localidad de Llavallol, Partido de Lomas de Zamora, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Personería Gremial sobre los trabajadores docentes e investigadores que se desempeñan en relación de dependencia en la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOMAS DE ZAMORA, con zona de actuación en los ámbitos donde se encuentren las unidades académicas de la mencionada Universidad.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES N° 12/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — CARLOS A. TOMADA.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 803/2006

Otórgase personería gremial a la Asociación del Personal Legislativo de Entre Ríos, con domicilio en la localidad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el Expediente N° 217.123/99 del Registro de la Agencia Territorial Paraná del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente de referencia tramita la solicitud de personería gremial formulada por la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS, con domicilio en Santa Fe y Fernandez de la Fuente, Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS.

Que por Resolución N° 116 del MINISTERIO DE TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 28 de febrero de 1989 la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 1640.

Que la peticionante agrupa a todos los trabajadores del Poder Legislativo, comprendidos en planta permanente no jerarquizados, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que se tuvo por acreditado el universo de trabajadores en la actividad respecto del personal de la Honorable Cámara de Diputados y de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de ENTRE RIOS.

Que el 18 de abril de 2001 se llevó a cabo la audiencia de verificación de afiliados cotizantes en dependencias de la Agencia Territorial Paraná.

Que se tuvieron por acreditados los requisitos establecidos en el articulo 25 inciso b) de la Ley 23.551.

Que pudiendo existir, en el ámbito y zona de actuación solicitados, colisión con los ámbitos que detentan las personerías gremiales preexistentes, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551, a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que se presentó la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION formulando oposición en base a lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley 23.551.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO manifestó su postura respecto a la coexistencia de sindicatos con personería gremial en el ámbito del Sector Público.

Que se designó audiencia de cotejo de representatividad en los registros de la requirente, a celebrarse en la Agencia Territorial Paraná, el 29 de octubre de 2004.

Que el 29 de octubre de 2004 comparecieron en representación de la peticionante, el Secretario General y el Contador Grimaldi y en representación de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION el Señor Carlos Alberto Sotelo, en su carácter de Secretario Adjunto de la Seccional ENTRE RIOS, procediéndose a constatar la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante.

Que en la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2004 el Señor Carlos Alberto Sotelo, Secretario Adjunto de la Secciona ENTRE RIOS de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION impugnó la audiencia de cotejo, ratificando en todos sus términos la presentación efectuada por el Consejo Directivo Nacional.

Que a la audiencia celebrada el 29 de octubre de 2004 no comparecieron los representantes de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO a ejercer el derecho de control previsto en el artículo 28 de la Ley 23.551.

Que el 8 de febrero de 2005 se llevó a cabo la audiencia de cotejo de representatividad en dependencias de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, compareciendo el Secretario General de la peticionante para ejercer el derecho de control y la apoderada de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, quien ratificó su presentación anterior, sin exhibir documentación.

Que como medida para mejor proveer se peticionó a la Agencia Territorial Paraná designare funcionario quien constituyéndose en la sede del Poder Legislativo de la Provincia de ENTRE RIOS procediera a constatar la cantidad de trabajadores y la cantidad de agentes afiliados a la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS, a la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y a la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, en la Honorable Cámara de Diputados y en la Honorable Cámara de Senadores, por el período abril 1999 a septiembre 1999 inclusive, discriminados mes por mes.

Que obra informe del agente territorial del cual surge que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante supera ampliamente a la cantidad de afiliados cotizantes de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y de la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO.

Que de las constancias de autos surge que en la Honorable Cámara de Diputados la peticionante afilia al sesenta y seis por ciento de los trabajadores que intenta representar y en la Honorable Cámara de Senadores afilia a más del cincuenta y siete por ciento de los trabajadores que intenta representar.

Que la peticionante ha podido probar su afiliación cotizante en el período solicitado.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION y la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO no probaron afiliación cotizante en el ámbito y zona solicitados.

Que ha quedado comprobado que la solicitante supera los porcentajes establecidos en el artículo 25 de la Ley 23.551 y artículo 10 del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que existe dictamen favorable de la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, afirmando que no son de aplicación al supuesto de autos lo establecido en los artículos 29 y 30 de la Ley 23.551, y aconsejando otorgar personería gremial a la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS.

Que atento lo previsto por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 255 del 22 de octubre de 2003 que en su artículo 1° establece: “la personería gremial que se otorgue a asociaciones sindicales representativas del sector público no desplazará en el colectivo asignado, las personerías gremiales preexistentes” por lo que corresponde mantener los derechos otorgados a las entidades preexistentes de dicho sector.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registra y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7ª de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificaciones, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase personería gremial a la ASOCIACION DEL PERSONAL LEGISLATIVO DE ENTRE RIOS, con domicilio en Santa Fe y Fernández de la Fuente, Ciudad de Paraná, Provincia de ENTRE RIOS, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores del Poder Legislativo de la Provincia, comprendidos en planta permanente no jerarquizados, con zona de actuación en todo el territorio de la Provincia de ENTRE RIOS.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución N° 12/01 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 3° — Regístrase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 804/2006

Otórgase personería gremial a la Asociación de Docentes e Investigadores de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral (ADIUNPA), con domicilio en la localidad de Río Gallegos, provincia de Santa Cruz.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el Expediente N° 114.042/03 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente mencionado tramita la solicitud de reconocimiento de la Personería Gremial formulada por la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL (ADIUNPA) con fecha 26 de agosto de 2003.

Que por Resolución N° 321 de fecha 2 de agosto de 2000 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, la mencionada entidad obtuvo Inscripción Gremial, la que se encuentra registrada bajo el N° 2137.

Que el ámbito reconocido a la entidad conforme su inscripción gremial, comprende a los trabajadores que desempeñan tareas de educación o investigación en todas sus categorías y dedicaciones de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL, representando esta última en cada una de sus Unidades Académicas y Departamentos, la zona de actuación de la mencionada entidad.

Que se ha valorado la acreditación de la representatividad pretendida, por el período que comprende los meses de febrero de 2003 a julio de 2003 inclusive, de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley N° 23.551.

Que pudiendo existir en el ámbito y zona de actuación solicitado, colisión con los ámbitos que detentan sindicatos de primer grado con personería gremial preexistente, se corrió traslado en virtud de lo prescripto en el artículo 28 de la Ley N° 23.551 a las siguientes entidades: UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION, ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO, y UNION DOCENTES ARGENTINOS.

Que la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION plantea su oposición entendiendo que debe aplicarse en autos lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 23.551, y subsidiariamente el artículo 30 de dicho ordenamiento legal, llegado el caso que pudiera tipificarse a la entidad peticionante, como un “sindicato de oficio, profesión o categoría”.

Que la ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO plantea que debe sostenerse la coexistencia de representación sindical en el ámbito del Sector Público.

Que la UNION DOCENTES ARGENTINOS contesta extemporáneamente y fija su posición en base a que entiende representar mayoritariamente el universo de docentes públicos provinciales.

Que con fecha 6 de mayo de 2005 se realizó en la Agencia Territorial Río Gallegos la audiencia de cotejo de representatividad, donde se constató la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante.

Que a la audiencia arriba mencionada no compareció ninguna de las entidades cuya personería gremial preexistente podría colisionar con la peticionante.

Que con posterioridad se resolvió fijar nueva audiencia de cotejo de representatividad en la sede de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

Que en la nueva audiencia realizada el día 14 de septiembre de 2005, solo compareció a ejercer su derecho de control la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION sin presentar documentación alguna ante la peticionante concurrente y funcionario interviniente.

Que del requerimiento efectuado por este Ministerio a las autoridades de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL surge que el único sindicato con personería gremial que posee afiliados en el mismo ámbito de actuación que la peticionante, resulta ser la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

Que la peticionante ha acreditado una representación constante en cada uno de los meses requeridos superior al diez por ciento (10%) respecto de la UNION DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION; cumpliendo consecuentemente la exigencia del artículo 21° del Decreto Reglamentario N° 467/88.

Que obra dictamen jurídico de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES al tomar intervención, receptando favorablemente la petición de autos.

Que conforme lo previsto por la Resolución N° 255 de fecha 22 de octubre de 2003 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no se produce desplazamiento alguno respecto del reconocimiento de la Personería Gremial de las entidades preexistentes en el ámbito del Sector Público.

Que consecuentemente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 25 y siguientes de la Ley N° 23.551, corresponde otorgar la personería gremial a la peticionante, disponiendo su inscripción registral y la publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Otórgase a la ASOCIACION DE DOCENTES E INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL (ADIUNPA), con domicilio en la calle Aconcagua 1264 de la localidad de Río Gallegos, PROVINCIA DE SANTA CRUZ, la Personería Gremial sobre los trabajadores docentes e investigadores de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL con zona de actuación en las unidades académicas donde se encuentre la mencionada Universidad.

ARTICULO 2° — Dispónese la publicación sintetizada y sin cargo de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en la forma indicada por la Resolución de la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES N° 12/01.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese. — CARLOS A. TOMADA.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 807/2006

Inscríbese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al Sindicato de Trabajadores Municipales de San Cayetano, provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 24/8/2006

VISTO el expediente N° 91.809/03 del Registro de la AGENCIA TERRITORIAL MAR DEL PLATA del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN CAYETANO, con domicilio en España N° 41, San Cayetano, Provincia de BUENOS AIRES, solicita su Inscripción Gremial.

Que conforme lo prescribe el artículo 14 Bis de la CONSTITUCION NACIONAL, es competencia de esta Cartera de Estado proceder a la inscripción de las entidades sindicales, en el registro pertinente.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que esta Autoridad de Aplicación ha efectuado el control de legalidad, que sobre la carta orgánica, ordena el artículo 7 del Decreto N° 467/88, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerá de pleno derecho la Ley N° 23.551 y su reglamentación sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que, se deja constancia que la entidad ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514/03.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que consecuentemente corresponde disponer la Inscripción Gremial de la entidad peticionante y la publicación respectiva en el Boletín Oficial.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el Artículo 23 inciso 7° de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y en atención a lo dispuesto por Decreto N° 355/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscríbase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN CAYETANO, con domicilio en España N° 41, San Cayetano, Provincia de BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales que presten servicios bajo relación de dependencia con la Municipalidad de la Ciudad y Partido de San Cayetano, Provincia de BUENOS AIRES. También agrupará a los jubilados que hayan investido el carácter de afiliados al momento de acogerse al beneficio previsional; con zona de actuación en el Partido de San Cayetano de la Provincia de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2° — Apruébase el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fojas 15 a fojas 121 del Expediente N° 248.423/06 agregado a fojas 156 del Expediente N° 91.809/03, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial.

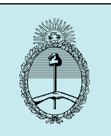
Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3° — A los fines de la publicación referida en el artículo anterior, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la entidad deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto en la forma sintetizada que establece la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, bajo apercibimiento de no dar curso a petición alguna que efectúe la entidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones legales pertinentes.

ARTICULO 4° — Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56 inciso 4) de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. TOMADA.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución Nº 113/2006

CCT N° 793/06

Bs. As., 17/8/2006

VISTO el Expediente Nº 1.093.312/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria, la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 91/122 y 125/126 de autos y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.160.442/06 agregado como fojas 134 al principal, lucen el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que renueva a su antecesor Nº 321/98 “E”, y un acuerdo complementario, ambos suscriptos entre la FEDERACION

NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, la empresa AGUAS DE CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE CORRIENTES, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que al respecto es dable destacar que con relación a lo pactado en el artículo 13, titulado "Vacaciones. Licencia Ordinaria", del Convenio Colectivo traído a estudio, las precitadas partes deberán ajustarse a lo estipulado por el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo, como asimismo se deja constancia que la homologación del presente no suple la autorización administrativa prevista en la normativa citada ut supra.

Que en otro orden de ideas, con relación al Anexo "A" obrante a fojas 123/124 de autos, se advierte que el mismo no es materia de homologación. Al respecto, Ramírez Bosco ha dicho «...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos... es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...» (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, Pág.15 y 55).

Que asimismo, se deja constancia que la homologación del presente Convenio no suple la autorización administrativa prevista en la normativa citada ut-supra.

Que las partes acreditan la personería invocada y la facultad de negociar colectivamente conforme constancias de autos.

Que el ámbito de aplicación de los presentes se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que conforme al artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que se calcula un único importe promedio mensual por convenio excepto cuando se homologuen acuerdos de ramas o empresas por separado, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de "general".

Que el tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe promedio mensual, resultante del cálculo descripto ut-supra.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 1988) y su modificatoria.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declarar homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, el que renueva a su antecesor Nº 321/98 "E", y el acuerdo complementario, ambos suscriptos entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, la empresa AGUAS DE CORRIENTES SOCIEDAD ANONIMA y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE CORRIENTES, los que lucen a fojas 91/122 y 125/126 de autos y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.160.442/06 agregado como foja 134 al principal

ARTICULO 2º — Fijar, conforme lo establecido en el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, el importe promedio de las remuneraciones en la suma de MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON TRES CENTAVOS ($ 1.149.03) y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio que se homologa en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 3.447.10).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, y el Acuerdo Complementario obrante a fojas 91/122 y 125/126 de autos y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.160.442/06 agregado como fojas 134 al principal.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Cumplido, gírese al Departamento Control de Gestión para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación, de carácter gratuita, del Convenio y Acuerdo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y su modificatoria.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. GUILLERMO ALFONOSO NAVONE, Subsecretario de Relaciones Laborales, M. T. E. y S. S.

Expediente Nº 1.093.312/04

BUENOS AIRES, 22 de agosto de 2006

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION SSRL Nº 113/06 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce agregada a fojas 91/122 y 125/126 de autos y a fojas 2/3 del expediente Nº 1.160.442/06 agregado como fojas 134 al expediente de referencia, quedando registrada bajo el Nº 793/06 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto Coordinación D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO I.- Lugar y fecha de celebración:

Corrientes, 17 de diciembre de 2005

ARTICULO 2.- Partes contratantes y acreditación de personería:

La FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, Personería Gremial Nº 580, con domicilio en Avda. Las Heras 1947 de la Ciudad de Buenos Aires, representada por su Secretario Gral. Don Rubén Héctor Pereyra y el Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Corrientes con inscripción Gremial Nº 823 con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 386 de la Ciudad de Corrientes, representada por su Secretario Gral. Don Rufino B. Sosa y su Secretario Adjunto Héctor Luis Vallejos, en adelante indistintamente denominada PARTE SINDICAL, por una parte; y por la otra AGUAS DE CORRIENTES S.A., con domicilio en la Avda. 3 de Abril Nº 1280 de la Ciudad de Corrientes, representada en este acto por el CPN Pablo G. Chamas, en su calidad de Presidente, en adelante indistintamente denominada LA EMPRESA, convienen en formalizar la siguiente Convención Colectiva de Empresa, de acuerdo a la tipología establecida por las leyes 14.250 y 23.546.

La acreditación de la Personería de ambas partes resulta de la documentación que se acompaña.

ARTICULO 3.- Actividad y categoría de los trabajadores a que se refiere:

La presente convención colectiva de trabajo comprende a todos los trabajadores de la Empresa, con excepción de Gerentes, Jefes de Unidades, Jefes Comerciales, Jefes y/o Líderes de Producción y Responsables e área, con desempeño en todos los distritos concesionados.

También la Empresa podrá excluir de este Convenio a otros dependientes, debiendo suministrar una lista personalizada en el último trimestre de cada año calendario a la representación sindical.

El personal excluido de Convenio de este segundo modo, no podrá exceder del 6% (seis por ciento) del total de la planta de personal.

En las notificaciones, además de consignar la nómina del personal alcanzado por exclusión, deberán incluirse las tareas o funciones que cumplen.

Se adjunta lista en el ANEXO A.

ARTICULO 4.- Cantidad de Personal de la Empresa:

Es aproximadamente de doscientos noventa (290) trabajadores.

ARTICULO 5.- Ambito de Aplicación:

Al personal dependiente de Aguas de Corrientes S.A. en toda la extensión de la Provincia de Corrientes en la que la Empresa explote los servicios de agua potable, saneamiento y cloacales objeto de la actual concesión o de futuras ampliaciones de la misma en el territorio provincial, revistiendo la calidad de Convenio de Empresa.

ARTICULO 6.- Periodo de Vigencia:

Las condiciones generales de trabajo establecidas en la presente Convención Colectiva de Trabajo regirán hasta que otra la reemplace.

Transcurridos los dos primeros arios de vigencia de la presente, cualquiera de las partes queda facultada a solicitar la negociación de un nuevo Convenio Colectivo que lo sustituya.

En este supuesto, las partes se comprometen a iniciar las negociaciones en el término de 3 (tres) meses contados a partir de la fecha del requerimiento, obligándose a negociar de buena fe desde el inicio de la etapa de renovación de la Convención Colectiva de Trabajo.

TITULO II

CONDICIONES GENERALES - FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 7.- Consideraciones generales:

Se acuerda que:

a) Constituye un objetivo esencial en el accionar de las partes, la creación de todos los medios que posibiliten la prestación eficaz de los servicios sanitarios definiéndolos como servicio público esencial para la comunidad.

Que en tal sentido la participación mancomunada de capital y trabajo permiten los logros necesarios para dar agua potable y recoger y tratar desagües cloacales.

Que las partes ratifican el objetivo de promover la eficacia a través de recursos financieros, técnicos y humanos que garanticen:

• El servicio público de agua potable.

• El servicio público de desagües cloacales.

Que hacen suyos los compromisos expresados para con la comunidad relacionada con la actividad, a saber:

Con los CLIENTES, calidad y ampliación de los servicios a precio razonable, con la. CONCEDENTE integridad y crecimiento del patrimonio público afectado al servicio.

Con los TRABAJADORES, un ámbito laboral motivador, con evolución y crecimiento personal.

Con los ACCIONISTAS, un retorno que viabilice su compromiso a largo plazo.

Con la POBLACION para la protección del medio ambiente.

Que en este sentido las partes expresan su convicción de acordar y consensuar la implementación de medidas coherentes para las soluciones técnicas y profesionales necesarias ante la magnitud de los cambios estructurales que implican transformar una empresa pública en privada.

b) Son fines compartidos por ambas partes, el que la actividad de la empresa satisfaga en condiciones de continuidad, regularidad, calidad y generalidad el servicio público que está destinada a brindar y que es calificado como esencial.

Que ello se logre en un ámbito laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores y se obtenga la seguridad de un retorno de las inversiones compatibles con los compromisos de largo plazo.

Por tanto las partes coinciden en la necesidad de la empresa de diagramar un sistema de organización del trabajo que garantice el logro de esos objetivos mediante la mayor eficiencia técnica- operativa, con los menores costos posibles y la finalidad de mejorar la calidad del servicio, con el debido resguardo a los bienes dados en concesión.

Estos propósitos comunes exigen una adecuación de la organización, de las técnicas y modalidades de trabajo y gestión.

La empresa organizará las modalidades y practicas del trabajo según sus orientaciones técnicas.

Para ello organizará técnica y prácticamente los establecimientos, fijará los sistemas de producción y los adaptará permanentemente a las circunstancias tecnológicas, asignando y cambiando las tareas, destinos y horarios según la funcionalidad de los servicios, acatando las disposiciones convencionales que se acuerdan en el presente.

La empresa ejercerá su facultad de organización, con carácter funcional, atendiendo a los fines de la Concesión y exigencias de la producción, sin perjuicio de la preservación de los derechos personales y patrimoniales de los trabajadores.

c) Las responsabilidades que asume la Empresa como prestataria de un servicio público esencial impone que sus decisiones y políticas se instrumenten con particular celeridad y efectividad.

Por ello la dirección de la empresa definirá esas políticas y los instrumentos de la operación y conducción del servicio, basados en su experiencia y en los criterios empresarios que han venido aplicando, o que desarrolle en el futuro. Será de su exclusiva competencia y responsabilidad la definición de la organización del trabajo, de sus procedimientos, de los programas de capacitación que encare, la adecuación de los lugares de trabajo conforme lo establecen las normas de seguridad, así como la realización de actividades, la planificación técnica y económica, el desenvolvimiento pleno de la actividad.

De acuerdo a lo establecido en este inciso, se procurará que los trabajadores optimicen su desempeño conforme a las necesidades del servicio y basados en criterios de calidad, eficiencia y productividad, analizando todo ello en base a principios de cooperación y de buena fe por ambas partes.

Las partes convienen que con las nuevas formas de organización del trabajo vinculadas a la incorporación de nuevas tecnologías, técnicas y herramientas, es necesario flexibilizar las tareas, funciones y ubicación del personal que se hará utilizando los conocimientos y habilidades de cada trabajador, tendiendo a estrategias de recalificación laboral que permitan un aprovechamiento mayor de los nuevos métodos flexibles de trabajo.

Este nuevo esquema se facilitará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la elevación de su nivel técnico y profesional, así como la generación de una estructura laboral polivalente en la medida adecuada al nuevo modelo de operación y gestión.

No se puede conseguir el buen funcionamiento de la Empresa sin que se instauren y mantengan armoniosas relaciones laborales, basadas en un diálogo ágil y abierto entre la empresa y el Sindicato Unico Trabajadores de Obras Sanitarias Corrientes reconocida por la empresa como el único representante de los trabajadores para esta negociación de acuerdo a la legislación vigente, a fin de asegurar la mejor convergencia posible de los puntos de vista recíprocos.

Asimismo los representantes de los trabajadores, atendiendo la expresión de las opiniones y expectativas de los mismos, serán permanentemente informados acerca de aquellas medidas o decisiones que por su particular importancia y permanencia afecten sustancialmente sus intereses.

TITULO III

JORNADA Y DESCANSOS.

ARTICULO 8.- JORNADA DE TRABAJO:

Inciso: 1º): Jornada

La extensión de la jornada de trabajo se establece en 8 horas diarias o 40 horas semanales, las que serán retribuidas con los sueldos básicos que para cada categoría o función se especifican en el cuadro correspondiente del ANEXO "B". Dicho número de horas podrá distribuirse por el empleador durante los días laborables en jornadas de horarios continuos o discontinuos, iguales o desiguales, respetándose los límites de la jornada legal diaria.

Inciso: 2º): Turnos:

Las tareas organizadas por turnos se ajustarán a las disposiciones legales que rijan en cada momento y en la actualidad por el Art. 196 siguientes y concordantes de la L.C.T.

Art. 196. LCT — Determinación.

La extensión de la jornada de trabajo es uniforme para toda la Nación y regirá por la ley 11.544, con exclusión de toda disposición provincial en contrario, salvo en los aspectos que en el presente título se modifiquen o aclaren.

Art. 197.LCT — Concepto. Distribución del tiempo de trabajo. Limitaciones.

Se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición del empleador en tanto pueda disponer de su actividad en beneficio propio.

Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obliguen la prestación contratada, con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél deberá hacerlos conocer mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores.

Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a doce (12) horas.

A titulo informativo, como ANEXO "C" se incorpora al presente Convenio Colectivo de Trabajo la definición y los diagramas de guardias rotativas de tres turnos.

Inciso: 3º): Régimen de descansos:

El régimen de descanso se ajustará a las normas legales vigentes.

Art. 204. LCT — Prohibición de trabajar.

Queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24) horas del día siguiente, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo precedente y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descanso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones atendiendo a la estacionalidad de la producción u otras características especiales.

Art. 205. LCT — Salarios.

La prohibición de trabajo establecida en el artículo 204 no llevará aparejada la disminución o supresión de la remuneración que tuviere asignada el trabajador en los días y horas a que se refiere la misma ni importará disminución del total semanal de horas de trabajo.

Inciso: 4º): Guardia Técnico Operativa Pasiva:

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia técnico pasiva en su domicilio, será encuadrada en las siguientes normas:

1) El personal deberá organizar sus actividades personales de manera tal que esté disponible para llegar al lugar de trabajo inmediatamente de recibido el aviso de convocatoria.

2) Las horas de prestación efectiva de trabajo realizadas por haber sido convocado serán compensados con igual cantidad de horas en carácter de franco compensatorio cuando estas jornadas coincidan con días feriados, sábados después de las 13:00 hs.- o domingos, debiendo la Empresa otorgarlas dentro de los próximos 15 días corridos de haberse realizado; cuando se exceda dicho término, el personal con la sola notificación fehaciente de 72 horas de antelación determinará la fecha que hará uso de la compensación.

Inciso: 5º): Adicionales:

La única compensación para el personal al que se le indiquen guardias técnico operativas o el que tenga tareas en tres turnos, será la que se establecen en el TITULO V Condiciones económicas.

ARTICULO 9.- Mantenimiento de servicios:

Atento a las particulares condiciones y características del servicio de agua y cloaca de la Empresa queda establecido, para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el suministro o prestación en los servicios, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo, extendiendo su jornada habitual hasta cumplir 12 horas, compensándose con una reducción de jornada equivalente durante esa semana o la inmediata posterior. Si no se le concede esa franquicia horaria dentro de ese lapso las horas se abonarán con un recargo del 50% si han sido cumplidas en días laborales o del 100% si lo fueron en día domingo, feriado o de descanso semanal.

En tales circunstancias la Empresa facilitará los medios para que el trabajador comunique a su familia la novedad si así lo solicitara.

ARTICULO 10.- Enfermedades o accidentes inculpables:

De acuerdo con la legislación vigente las enfermedades o accidentes inculpables quedarán regulados de la siguiente manera:

a) Plazo. Remuneración. Artículo 208 LCT.

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco (5) años, y de seis (6) meses si fuera mayor. En los casos que el trabajador tuviere carga de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años. La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador. Si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo, en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuestas por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquélla se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fuesen sobrevinientes.

b) Aviso al empleador. Artículo 209 LCT.

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, en el transcurso de la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas. Mientras no la haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

c) Control. Artículo 210 LCT.

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

d) Conservación del empleo. Artículo 211 LCT.

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año contado desde el vencimiento de aquéllos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma, exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

e) Reincorporación. Artículo 212 LCT.

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración.

Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle una indemnización igual a la establecida en el artículo 245 de esta ley.

Cuando de la enfermedad o accidente se derivara incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la expresada en el artículo 245 de esta ley.

Este beneficio no es incompatible y se acumula con los que los estatutos especiales o convenios colectivos puedan disponer para tal supuesto.

ARTICULO 11.- Enfermedades de largo tratamiento y crónicas:

Las partes amplían los beneficios otorgados por la L.C.T. y mientras no se sustituya el sistema de protección por la contingencia de enfermedad, el siguiente punto:

1º) La licencia por afecciones comunes crónicas que inhabiliten para el trabajo, reconocidas por el servicio médico de la Empresa generará una licencia de hasta treinta (30) días laborales por año aniversario, en forma continua o discontinua, con percepción de haberes.

ARTICULO 12.- Régimen de licencias.

Las partes convienen regirse por el régimen de licencia contemplado en el TITULO V- de la LCT, o de la legislación que en su momento la reemplace.

ARTICULO 13.- Vacaciones.- Licencia ordinaria.

Fraccionamiento: La licencia anual por vacaciones ordinarias podrá ser fraccionada en dos períodos anuales, ninguno de los cuales podrá ser inferior a siete días. Las vacaciones generales podrán ser programadas por la empresa desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, asegurando al empleado que dentro de tres períodos anuales consecutivos, uno las gozará en temporada estival (diciembre / febrero).

Art. 150 LCT — Licencia ordinaria.

El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado por los siguientes plazos:

a) De catorce (14) días con-idos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años.

b) De veintiún (21) días corridos cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10).

c) De veintiocho (28) días corridos cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20).

d) De treinta y cinco (35) días corridos cuando la antigüedad exceda de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo, se computará como tal aquélla que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año que correspondan las mismas.

Art. 151. LCT — Requisitos para su goce. Comienzo de la licencia.

El trabajador, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo 150 de esta ley, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos en el año calendario o aniversario respectivo.

A este efecto se computarán como hábiles los días feriados en que el trabajador debiera normalmente prestar servicios.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil si aquél fuese feriado. Tratándose de trabajadores que presten servicios en días inhábiles, las vacaciones deberán comenzar al día siguiente a aquél en que el trabajador gozare del descanso semanal o el subsiguiente hábil si aquél fuese feriado.

Para gozar de este beneficio no se requerirá antigüedad mínima en el empleo.

Art. 152. LCT — Tiempo trabajado. Su cómputo.

Se computarán como trabajados, los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado por una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo.

Art. 153. LCT — Falta de tiempo mínimo. Licencia proporcional.

Cuando el trabajador no llegase a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo 151 de esta ley, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo, computable de acuerdo al artículo anterior. En el caso de suspensión de las actividades normales del establecimiento por vacaciones por un período superior al tiempo de licencia que le corresponda al trabajador sin que éste sea ocupado por su empleador en otras tareas, se considerará que media una suspensión de hecho hasta que se reinicien las tareas habituales del establecimiento. Dicha suspensión de hecho quedará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos por los artículos 218 y siguientes, debiendo ser previamente admitida por la autoridad de aplicación la justa causa que se invoque.

Art. 155. LCT — Retribución.

El trabajador percibirá retribución durante el periodo de vacaciones, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajos remunerados con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que perciba en el momento de su otorgamiento.

b) Se entenderá integrando la remuneración del trabajador todo lo que éste perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias.

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo.

ARTICULO 14.- OTRAS LICENCIAS - REGIMEN DE LICENCIAS ESPECIALES:

Clases: Las partes convienen regirse por el artículo 158 de la LCT siguientes y concordantes de la LCT., o la legislación que en su momento la reemplace.

Art. 158. LCT — Clases.

El trabajador gozará de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.

d) Por fallecimiento de hermano, un (1) día.

e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Art. 159. LCT — Salario. Cálculo.

Las licencias a que se refiere el artículo 158 serán pagas, y el salario se calculará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 155 de esta ley.

Art. 160. LCT — Día hábil.

En las licencias referidas en los incisos a), c) y d) del artículo 158, deberá necesariamente computarse un día hábil, cuando las mismas coincidieran con días domingo, feriados o no laborables.

Art. 161. LCT — Licencia por exámenes. Requisitos.

A los efectos del otorgamiento de la licencia a que alude el inciso e) del artículo 158, los exámenes deberán estar referidos a los planes de enseñanza oficiales o autorizados por organismo provincial o nacional competente.

El beneficiario deberá acreditar ante el empleador haber rendido el examen mediante la presentación del certificado expedido por el instituto en el cual curse los estudios.

A las mismas se le adicionan:

a) Licencia por cursos de capacitación: Para asistir a cursos de capacitación, diez días por año, con un máximo de cinco días corridos. Estos cursos deberan estar previamente autorizados por la empresa, y el trabajador deberá presentar la solicitud de permiso con una antelación mínimas de 48Hs.. El trabajador que asista a estos cursos deberá entregar a su reintegro el certificado de asistencia.

b) Mudanza: Se concederá 1 (un) día laborable por cambio de domicilio, con traslado de la familia o mobiliario.

c) Beneficio para Ex – Combatientes de Malvinas.

Los trabajadores que hayan acreditado su condición de Ex – Combatientes en el conflicto bélico por la Soberanía Argentina sobre las Islas Malvinas y Georgias del Sur ocurrido en el año 1982 gozarán de un permiso especial con goce de haberes equivalente a una jornada de trabajo, una vez al año, con el fin de asistir a los actos conmemorativos correspondientes.

Para poder gozar de este beneficio, los trabajadores involucrados deberán solicitar el permiso a su jefatura con no menos de 48 horas de anticipación, con el fin de arbitrar lo medios necesarios para que no afecte al sector.

ARTICULO 15.- PERMISO PARA ATENCION DE FAMILIARES

En caso de enfermedad o de accidente grave del cónyuge, padres o hermanos o hijos que convivan y estén a exclusivo cargo del trabajador, debidamente comprobado.

El empleador se compromete a conceder el permiso necesario para atender al paciente, si tal cuidado es indispensable por la extrema gravedad de la afección y si dicho trabajador es la única persona que puede hacerlo.

El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada. Este permiso no podrá exceder de diez días continuos o discontinuos remunerativo por año calendario.

ARTICULO 16.- REFRIGERIO:

El trabajador tendrá derecho a gozar de un plazo de quince (15) minutos para alimentarse dentro de su horario habitual, cuando su horario de trabajo sea de 8 horas continuas.

Los descansos se otorgarán cuando promedie la jornada, excepto que por necesidades operativas o de distintas naturaleza, deban otorgarse en otro momento.

En los casos en que el servicio no pueda interrumpirse deberá aplicarse alguna modalidad de relevo que no afecte al mismo.-

ARTICULO 17.- Reserva de puesto:

Desempeño de cargos electivos:

Art. 215. LCT — Reserva del empleo. Cómputo como tiempo de servicio.

Los trabajadores que por razón de ocupar cargos electivos en el orden nacional, provincial o municipal, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones.

El período durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado periodo de trabajo a los efectos del computo de su antigüedad, frente a los beneficios que por la ley, estatutos profesionales y convenciones colectivas de trabajo le hubiesen correspondido en el caso de haber prestado servicios.

El tiempo en tales funciones no será considerado para determinar los promedios de remuneración a los fines de la aplicación de las mismas disposiciones.

ARTICULO 18.- MATERNIDAD:

Prohibición de Trabajar. Conservación del Empleo:

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco días después del mismo.

Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en ningún caso podrá ser inferior a treinta días; en tal supuesto el resto del período total de licencia se acumulara al período de descanso posterior al parto.

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado medico en el que conste la fecha presunta del parto, o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservara su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren el sistema de seguridad social, que garantizaran a la misma la percepción de una suma igual la retribución que corresponda al período en que resulte prohibido su empleo u ocupación, todo de conformidad a las exigen las y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Garantízase a toda mujer durante la gestación, el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora notifique en forma fehaciente y con certificación médica a su empleador el hecho del embarazo.

ARTICULO 19.- DESCANSOS DIARIOS POR LACTANCIA:

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de un (1) descanso de una (1) hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a doce (12)

meses posteriores a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

La trabajadora y la empresa, de común acuerdo, podrán convenir que el descanso de una hora podría ser al inicio o a la terminación de la jornada.

ARTICULO 20.- OPCION DE LA TRABAJADORA – ESTADO DE EXEDENCIA:

Excedencia: La trabajadora con más de un (1) año de antigüedad en la Empresa que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia de maternidad podrá optar entre las siguientes alternativas:

a) Continuar su trabajo en la empresa en las mismas condiciones en que la venia haciendo.

b) Renunciar a su trabajo en la empresa, percibiendo una compensación por el tiempo de servicio consistente en el 25% de su mejor haber mensual, normal y habitual total por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, la que no podrá exceder de un (1) salario mínimo vital y móvil por cada año de servicio o fracción Mayor de tres (3) meses.

c) Para hacer uso de los derechos acordados en el inciso “b” deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito.

ARTICULO 21.- ADOPCION:

En caso de adopción, el trabajador tendrán derecho a una licencia paga de treinta (30) días corridos.

Para tener derecho a este beneficio deberá:

1) Acreditar la decisión legal respectiva. A tal fin se identificará como acto de adopción el que otorgue la tenencia judicial provisoria o definitiva.

2) Tratarse de menor de hasta 6 años.

Dicha licencia se comenzará a contar a opción del trabajador desde el otorgamiento de la guarda judicial o administrativa del menor, o desde la fecha de entrega de la declaración jurada de la trabajadora haciendo saber que se ha hecho cargo de un menor con intención de adoptarlo, lo que le obligará a posteriori la diligente iniciación del tramite de adopción.

ARTICULO 22.- DIA DEL TRABAJADOR DE AGUAS DE CORRIENTES:

Las partes reconocen como «Día del Trabajador Sanitarista» al 15 de mayo de cada año.

La empresa acordará asueto con goce de haberes a todo el personal en dicha fecha si resultara día hábil y coincidiera con un día lunes, y de no ser día hábil o no coincidir con un día lunes el mismo quedara trasladado al tercer lunes de dicho mes.

El personal que debiera mantenerse en actividad para la atención del servicio en tal oportunidad, gozará de un franco compensatorio.

ARTICULO 23.- TAREAS INSALUBRES:

La empresa debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidos en las leyes, decretos y reglamentaciones, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así también derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

Está obligada a observar las disposiciones legales y reglamentaciones pertinentes sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo.

TITULO IV

CONDICIONES DE TRABAJO:

ARTICULO 24.- PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y DEBER DE IGUALDAD DE TRATO:

Por la LCT se prohibe realizar cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de discapacidad, sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad.

El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones.

Se considera que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión, raza, política o gremial pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común o de la imagen empresaria, como el que se sustente en la mayor eficacia y contracción a sus tareas por parte del trabajador.

ARTICULO 25.- PRINCIPIO DE POLIVALENCIA Y FLEXIBILIDAD FUNCIONAL:

Las partes acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención es el de alcanzar resultados en un ámbito laboral que permita la evaluación y desarrollo personal de los trabajadores bajo justa y adecuadas condiciones de trabajo, y para ello se reconocen las modalidades de polivalencia, flexibilidad funcional y movilidad geográfica local.

En consecuencia, las funciones y tareas que se mencionan en la presente Convención Colectiva de Trabajo deberán interpretarse en todos los casos según los principios de solidaridad, colaboración, polivalencia y flexibilidad funcional, que fundamentalmente aseguren la continuidad, seguridad, calidad y eficiencia del servicio público de agua potable y cloacas a brindar.

A tal efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño y/o cuando una circunstancia excepcional lo haga requerible.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades, según los requerimientos y necesidad de la prestación pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad o causen perjuicio material o moral al trabajador de conformidad con lo establecido al efecto por la legislación del trabajo.

La polivalencia, cuando se tratare de tareas de cierta envergadura técnica, será exigible previo entrenamiento dado por la empresa.

ARTICULO 26.- CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL:

El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo tiene derecho a la capacitación con el objeto de mejorar las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en la empresa.

A tal fin la empresa establecerá la programación y funcionamiento de los planes de capacitación, siendo obligatorio para el personal capacitarse en la forma y oportunidades que indica la misma, para adecuarse a los requerimientos técnicos de las tareas con el propósito de mejorar la calificación profesional del conjunto de los trabajadores. La capacitación tendrá lugar en lo posible, dentro de la jornada de labor.

El desarrollo de la carrera individual es también responsabilidad de cada empleado quien debe realizar los esfuerzos necesarios para su progreso personal, contando con la asistencia de la empresa en la medida de las prioridades del servicio y los objetivos organizacionales.

Asimismo, la empresa se compromete a otorgar, dentro del marco de sus posibilidades, a los trabajadores comprendidos en la presente Convención Colectiva, acceso a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y segura realización de las tareas y desempeño en las mismas.

Para ello las partes podrán concertar los cursos de capacitación del personal aquí comprendido con la Fundación Instituto de Capacitación y Estudios de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias.

ARTICULO 27.- NOTIFICACIONES:

Toda modificación al régimen laboral u horario que se aplique al personal y que implique un cambio sustancial al habitual, deberá ser notificada por escrito con copia al destinatario, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

Las partes se obligan a notificarse de las comunicaciones que se cursarán recíprocamente con motivo del desarrollo de la relación laboral sin que ello implique aceptación de los términos de las mismas, salvo conformidad expresa manifiesta de puño y letra y suscrita por el interesado.

Dado que la notificación no implica aceptación de lo comunicado ni impide el cuestionamiento de la medida de que se trate por parte del trabajador por las vías pertinentes y de conformidad a la legislación vigente, la negativa a notificarse en forma personal se considerará una falta sancionable con la medida disciplinaria que pudiera corresponder de conformidad a las circunstancias del caso.

ARTICULO 28.- CUBRIMIENTO DE PUESTOS:

Cuando se planteen necesidades de cubrir puestos de trabajo de categoría superior la empresa los asignará dando prioridad al personal propio.

En caso de no existir personas con el perfil requerido se recurrirá a la incorporación de nuevo personal.

Para el ingreso de este personal nuevo se tendrá especialmente en cuenta a los candidatos propuesto por el S.U.T.O.S.C. siempre y cuando satisfaga los requisitos del puesto a cubrir y aprueben los exámenes de aptitud para la tarea requerida.

TITULO V.

CONDICIONES ECONOMICAS:

ARTICULO 29.- CARACTERISTICAS GENERALES DEL SISTEMA DE CATEGORIAS.

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio en categorías definidas, fundamentalmente por factores como su complejidad, autonomía en su ejercicio y grado de conocimiento profesionales necesarios para su desempeño.

No se evalúan personas, sino las tareas que se integran en la posición de trabajo.

El sistema presenta cinco categorías y diez niveles. Cada uno de estos niveles importa una posibilidad de recorrido desde un punto inicial hasta una meta.

Toda persona que sea designada para desempeñar una tarea dentro de la empresa será ubicada en la categoría y el nivel que le corresponda a esa tarea. Esto implica que su sueldo básico y mensual no será menor que el inicial del nivel correspondiente y que podrá recibir aumentos de ese sueldo hasta llegar a la meta del nivel.

Se establecen a continuación las distintas categorías en las cuales quedarán comprendidas las funciones o tareas dentro de la empresa.

CATEGORIA 1:

Es la que corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias que no requieran mas que un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio.

Comprende las tareas de: Auxiliar administrativo (inicial), cadete, ordenanza y gestor de clientes y todas las otras funciones asimilables que en el futuro se cree en la estructura de la Empresa.

CATEGORIA 2:

Es la que corresponde a tareas rutinarias, con métodos de trabajo preciso que requieren un cierto período de adaptación y capacitación, pudiendo constituirse en ayuda al personal de oficio con cierto grado de supervisión. Se requiere un nivel educacional primario completo mas conocimientos profesionales propios de la tarea.

Comprende las funciones de: Auxiliar administrativo junior, Operario de mantenimiento y Playa (Medio Oficial y Oficial), recepcionista y telefonista, y todas las otras funciones asimilables que en el futuro se cree en la estructura de la empresa.

CATEGORIA 3:

Es la que corresponde a funciones o tareas varias de oficio, para las que puede contarse con ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre las anomalías más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme a las reglas del arte del oficio.

Se requiere conocimientos de formación profesional o nivel medio o equivalentes, complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes.

Comprende las funciones de: Auxiliar administrativo Semi-Senior, Operador de Guardia Rotativa, Analista de laboratorio junior, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables que en el futuro se cree en la estructura de la Empresa.

CATEGORIA 4:

Es la que corresponde a tareas varias y complejas de la función, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar y decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidades en los resultados. Se requiere formación educacional

equivalente a nivel secundario, o formación profesional completa con los conocimientos necesarios según lo requiere la función.

Comprenden las funciones de: Auxiliar administrativo senior, Analista Contable junior, Operador de sistemas junior, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables en el futuro dentro de la estructura de la Empresa.

CATEGORIA 5:

Es la que corresponde a funciones o tareas varias o complejas que pueden implicar una alta profesionalidad con planificación de sus trabajos y coordinación con otros grupos, incluyendo instrucciones específicas de los trabajos a realizar, integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas de conjuntos de trabajadores que funcionalmente se relacionan o dependan orgánicamente con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación profesional específica o secundaria técnica o terciaria apropiados a la tarea o incumbencia profesional con relación al título, terciario o universitario habilitante. Comprende las funciones de: Analista de laboratorio senior, Operador de sistemas senior, Analista contable, Técnico especializado, y todas las otras funciones asimiladas o asimilables dentro de la estructura de la Empresa.

Régimen de promociones:

Las partes acuerdan que el personal, para poder acceder a categorías superiores a las que posean, en el supuesto de existir vacantes, deberá haber aprobado previamente la capacitación teórica y práctica que reciba de la empresa en un todo de acuerdo a los planes y programas establecidos, condición excluyente para ser considerado postulante para la promoción.

ARTICULO 30.- COMPOSICION DEL SISTEMA REMUNERATORIO:

El sistema remuneratorio de este Convenio está constituido por dos conceptos: sueldo básico mensual y adicionales cuando correspondan.

Estas remuneraciones reemplazan en forma absoluta y total a las que perciben actualmente los trabajadores y todas otras asignaciones, bonificaciones, retribución, compensación y/o beneficio que se abonan hasta la vigencia del presente Convenio Colectivo de Empresa, además de los adicionales enunciados en cumplimiento de la legislación laboral vigente.

ARTICULO 31.- CLAUSULAS ECONOMICAS:

Las partes acuerdan que a partir del 01 de enero de 2006 regirán las remuneraciones para el personal incluido en el presente, de acuerdo a la categoría y nivel que se detalla en el ANEXO «B», en tanto se hubiera obtenido la homologación por la autoridad competente.

ARTICULO 32.- ADICIONALES:

1) Adicional Guardia Técnico Operativa Activa:

El personal comprendido en esta categoría percibirá $ 45.50 - por cada guardia semanal. Es decir por cada semana íntegra y si no llega a cubrirla, se pagará cada día dividiendo por 7 el valor de la semana, o sea $ 6.50.- por cada uno de los días trabajados.

Para el personal relevante, se le reconoce un adicional de $ 6.50.- por cada día de trabajo en tal calidad. Se entiende por personal relevante aquél que tiene asignadas tareas en jornadas que no son por turnos pero que en caso de necesidad la empresa puede incorporarlo al régimen de turnos en forma discontinua o eventual.

2) Adicionales para trabajo por turnos:

Como compensación, el personal afectado a trabajos organizados por turnos incluidos en la categoría Nº 3 del sistema de niveles, percibirá los siguientes adicionales no acumulativos:

2.1) Adicional por tareas peligrosas:

Que serán las que, para las tareas y en los porcentajes respectivos acuerde la COPAR.

Las partes acuerdan continuar abonando un importe fijo de $ 0.70.- por cada hora realizado en tareas peligrosas. A través de la COPAR se analizarán los casos que pudieran calificarse como tareas peligrosas y fundamentalmente, los métodos, instrumentos, recaudos, etc. Que permitan eliminar o reducir los riesgos. Si luego de adoptar las medidas técnicas y de organización disponibles, sigue siendo la tarea peligrosa, procederá a determinar si corresponde o no un adicional y, en caso afirmativo, se determinara su monto, forma de pago y pautas de liquidación.

2.2) Adicional semestral por guardia técnica activa:

Si por razones de servicio el operario trabaja más días en el año que el resto del personal con horario fijo, tendrá derecho a percibir un proporcional de los mismos con carácter de retribución por tareas en horas extraordinarias. Las horas a considerar por cada día de más trabajado serán seis y media (6 horas y 30 minutos), con el recargo del 50%, liquidadas en todo los casos conforme al régimen general de horas extras vigentes en la empresa.

Este adicional será liquidado cada seis meses (realizando él calculo de días a favor y días en contra o no trabajados en dicho período) y abonado, si correspondiere, con los haberes de los meses de marzo y septiembre de cada año.

2.3) Se aclara que los adicionales previstos en el punto 2.1) y 2.2) comprenden, compensan y absorben cualquier recargo adicional por esa organización del trabajo, como nocturnidad, días sábados y domingos, exceptuando licencia ordinaria, accidentes y feriados.

3) Adicional por antigüedad:

Se establece un adicional para cada trabajador de $ 2.- (pesos dos) por año de antigüedad en la empresa. A los efectos de este adicional se considera "antigüedad en la empresa" para todo el personal en actividad, exclusivamente los lapsos de prestación de servicios cumplidos desde la homologación del convenio colectivo de trabajo de empresa 321/98 «E». Para el personal que haya ingresado con posterioridad a dicha fecha, desde el momento de su ingreso.

ARTICULO 33.- GRATIFICACION ESPECIAL POR AÑOS DE SERVICIOS:

Como reconocimiento especial el personal que haya cumplido quince (15) años y veinticinco (25) años de servicios continuos en la empresa Aguas de Corrientes S.A., se hará acreedor a una gratificación no remunerativa única y total equivalente a la suma de un sueldo básico si su remuneración fuera de hasta de $ 1.000^{00} mensuales, y el 50% de su sueldo básico, si su remuneración fuera superior a $ 1.000,^{00} mensuales, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho extremo.

A los fines de este articulo no se computará la antigüedad anterior al inicio de la concesión que se hubiera reconocido en virtud de las condiciones de la licitación.

La presente gratificación no será considerada ni podrá computarse como base de cálculo a ninguno de los efectos previstos en este convenio o en la legislación vigente.

TITULO VI

BENEFICIOS SOCIALES

ARTICULO 34.- PROVISION DE ROPA Y EQUIPOS DE PROTECCION:

La provisión del vestuario del personal y los equipos de protección deberán ser entregados por la empresa, de acuerdo a la legislación vigente en materia de Seguridad e Higiene.

La Empresa proveerá al personal de sexo masculino, dos camisas y un pantalón y al personal de sexo femenino una camisa, un pantalón o falda y un blazer.

Para el personal de producción y gestores de clientes en los meses marzo/abril, dos camisas, un pantalón, una campera de invierno y un par de zapatos o botines de seguridad y en los meses de septiembre/octubre dos camisas, un pantalón y un par de zapatos o botines de seguridad.

El dependiente se hará responsable por la conservación y el buen uso de las prendas.

La empresa procederá a reponer la ropa de trabajo, los zapatos o botines que sufran roturas o deterioros prematuros por causas derivadas de su uso normal durante el trabajo.

ARTICULO 35.-VIATICOS POR ALMUERZO, CENA Y MOVILIDAD:

Cuando el personal, deba trasladarse en comisión, les será reconocido contra presentación de comprobantes, los gastos de movilidad, comida, alojamiento, lavandería y TE. Efectivamente gastados y que a tenor de la empresa sean razonables por las características de la comisión efectuada,. debiendo la empresa anticipar un monto de dinero en efectivo estimado para utilizar durante la comisión.

ARTICULO 36.- OBRA SOCIAL:

La Obra Social destinataria de los aportes y contribuciones del personal comprendido en éste Convenio es la Obra Social FEDERAL DE LA FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS (OSF. FENTOS) Inscripción ANSSAL Nº 1-2530-1, sin perjuicio del derecho de los interesados a optar por una distinta que le fuera acordado por la legislación vigente o que ya se encontrare en otra al tiempo de la homologación del presente.

El personal que se excluya del presente convenio mantendrán la afiliación a la Obra Social en la que se encontrare inscripto a la fecha de la homologación del presente.

ARTICULO 37.- VIVIENDA – VALOR LOCATIVO:

En caso de traslados, la empresa suministrará vivienda al trabajador hasta su retorno a la localidad de origen.

TITULO VII

RESCISION DEL VINCULO:

ARTICULO 38.- INDEMNIZACION POR ANTIGÜEDAD O DESPIDO:

De acuerdo a la legislación vigente o la que lo sustituya en el futuro, los despido dispuesto por el empleador sin justa causa habiendo o no mediado preaviso se regirán por lo previsto en los arts. 245 de la LCT.- siguientes y concordantes, cuyos textos seguidamente se transcriben.

Art. 245. LCT — Indemnización por antigüedad o despido.

En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas saláriales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.

Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquél que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.

El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.

Art. 246. LCT — Despido indirecto.

Cuando el trabajador hiciese denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, tendrá derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245.

Art. 231. LCT — Plazos.

El contrato de trabajo no podrá ser disuelto por voluntad de una de las partes, sin previo aviso, o en su defecto, indemnización además de la que corresponda al trabajador por su antigüedad en el empleo, cuando el contrato se disuelva por voluntad del empleador. El preaviso, cuando las partes no lo fijen en un término mayor, deberá darse con la anticipación siguiente:

a) por el trabajador, de QUINCE (15) días;

b) por el empleador, de QUINCE (15) días cuando el trabajador se encontrare en período de prueba; de UN (1) mes cuando el trabajador tuviese una antigüedad en el empleo que no exceda de CINCO (5) años y de DOS (2) meses cuando fuere superior.

Art. 232. LCT — Indemnización substitutiva.

La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231.

Art. 233. LCT — Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido.

Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.

ARTICULO 39.- JUBILACION DEL TRABAJADOR:

Según la legislación vigente, o la que la sustituya en el futuro el contrato de trabajo se extinguirá por jubilación del trabajador.

Articulo 252 LCT: Intimación. Plazo de Mantenimiento de la Relación.

Cuando el trabajador reuniere los requisitos necesarios para obtener una de las prestaciones de la ley Nº 24.241, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador, deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de un (1) año.

Concedido el beneficio o vencido dicho plazo, el contrato de trabajo, quedará extinguido sin obligación para el empleador del pago de la indemnización por antigüedad que prevean las leyes o estatutos profesionales.

La intimación a que se refiere el primer párrafo de este artículo implicará la notificación del preaviso establecido por la presente ley o disposiciones similares contenidas en otros estatutos, cuyo plazo se considerará comprendido dentro del término durante el cual el empleador deberá mantener la relación de trabajo.

TITULO VIII

RELACIONES GREMIALES

ARTICULO 40.- COMISION PERMANENTE DE APLICACION Y RELACIONES:

Créase una «Comisión Permanente de Aplicación y Relaciones» (Co.P.A.R.) que estará constituida por tres (3) representantes de cada parte.

Las decisiones que deba adoptar esta Comisión en todos los casos serán por mayoría del total de los miembros que la integran, en un tiempo prudencial y por escrito; las condiciones, reglas y programación de reuniones para su funcionamiento se tomarán de común acuerdo entre las partes.

Los representantes gremiales serán designados dos (2) por el S.U.T.O.S.C., uno (1) por la FENTOS y los tres (3) restantes por la EMPRESA. El representante de la Fe.N.T.O.S. podrá ser reemplazado por un representante del S.U.T.O.S.C. quien lo suplirá en forma transitoria, siempre y cuando el representante de Fe.N.T.O.S. no pueda asistir.

ARTICULO 41.- FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA COPAR:

La Co.P.A.R. tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Inciso a): Interpretar, con alcance general, la presente Convención Colectiva de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias.

Inciso b): En su labor de interpretación deberá guiarse, esencialmente, por las consideraciones y fines compartidos de la presente Convención Colectiva procurando componerlos adecuadamente. Los diferendos podrán ser planteados a la comisión por cualquiera de las partes.

Inciso c): La comisión podrá intervenir en controversias de carácter individual, con las siguientes condiciones:

1) La intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

2) Se hubiere substanciado y agotado, previamente, el procedimiento de queja, establecido en la presente convención.

3) Se trate de un tema regulado en la convención colectiva o norma legal o reglamentaria.

4) La intervención será de carácter conciliatorio y, los acuerdos a los que se arribe, podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro.

5) Si no se llegare a un acuerdo los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso d): La comisión podrá intervenir cuando se suscite una controversia o conflicto plurindividual, por la aplicación de normas legales o convencionales, en cuyo caso se sujetará a las siguientes condiciones:

1) Que la intervención se resuelva a pedido de cualquiera de las partes.

2) Que se trate de temas contemplados en la legislación vigente o en esta convención colectiva.

3) La intervención será de carácter conciliatorio y no vinculante y si se arribare a un acuerdo, éste podrá presentarse a la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que puedan regir en el futuro.

4) Si no se llegare a un acuerdo por los interesados se atendrán a la legislación vigente.

Inciso e): La comisión también podrá intervenir, cuando se suscite un conflicto colectivo de intereses, en cuyo caso:

1) Cualquiera de las partes signatarias podrá solicitar la intervención de la comisión definiendo, con precisión el objeto del conflicto.

2) La comisión en este caso actuará como instancia privada y autónoma de conciliación de los intereses de las partes, procurando un avenimiento de las mismas.

3) Mientras se sustancia el procedimiento de auto composición del conflicto previsto en el inciso e) que se extenderá por un plazo máximo de treinta días hábiles, las partes se abstendrán de adoptar medidas que afecten el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales en la empresa. Asimismo, durante dicho lapso, quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contra parte relacionada con la causa de la controversia.

Inciso f): La Co.P.A.R. se reunirá una vez por mes con fecha y lugar a designar para considerar los temas que cada una de las partes desee tratar, o a solicitud de cualquiera de sus miembros y de acuerdo a la urgencia.

ARTICULO 42.- PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES O QUEJAS:

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear la cuestión a su superior jerárquico inmediato.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) Firmar el recibo de una copia del reclamo que quedará en poder del trabajador, 2) Resolver la cuestión en la medida de sus posibilidades y facultades, 3) La respuesta debe ser dada al trabajador en el plazo máximo de 72 horas.

En caso que la respuesta no satisfaga al trabajador, podrá elevar la queja a la representación sindical, quien deberá transmitirla al S.U.T.O.S.C. quien planteará el tema ante la máxima autoridad del área de personal.

Si agotada la instancia de procedimiento de queja, el trabajador considera que le asiste derecho frente a la negativa de la empresa, podrá iniciar las acciones administrativas qué le pudiere corresponder por ante la autoridad de aplicación.

En el supuesto en que se agotara el plazo previsto en el artículo sin que mediare respuesta alguna, el silencio se considerará denegatorio del pedido.

ARTICULO 43.- LUGARES PARA DESARROLLO DE TAREAS SINDICALES:

La empresa facilitará un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario y las comodidades edilicias lo permitan.

ARTICULO 44.- CARTELERAS:

La empresa colocará carteleras en sus distintas dependencias a los efectos de que la parte sindical pueda colocar avisos sindicales para información al personal según la Recomendación Nº 143 de la O.I.T. (Art. 15 inc. 3).

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete de la parte sindical o de entidades relacionadas con el mismo y en todos los casos, debidamente firmadas por las autoridades correspondientes.

ARTICULO 45.- DE EMPEÑO DE CARGOS EJECUTIVOS O REPRESENTATIVOS EN ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES CON PERSONERIA GREMIAL O EN ORGANISMOS O COMISIONES QUE REQUIERAN REPRESENTACION SINDICAL:

La empresa otorgará hasta tres (3) permisos pagos de hasta diez (10) días por año calendario a los delegados congresales que designe la parte sindical para concurrir a los congresos ordinarios y extraordinarios que convoque la Fe.N.T.O.S., quien deberá comunicar a la empresa la fecha y duración de los mismos con una antelación suficiente y acreditar con posterioridad su participación a dicho evento.

ARTICULO 46.- RECONOCIMIENTO GREMIAL Y CUOTA SINDICAL:

a) La empresa reconoce al S.U.T.O.S.C, como único representante de los trabajadores comprendidos en este convenio con el sentido y alcance que se desprende de la Ley 23.551 de Asociaciones Gremiales.

b) La empresa descontará la cuota mensual a los trabajadores afiliados al Sindicato, de acuerdo con la legislación vigente y efectuará el depósito en la cuenta que corresponda en la misma oportunidad en la que se efectúan los depósitos de las cargas sociales.

c) De igual manera, la Empresa continuará reteniendo mensualmente el 15% (quince por ciento) de la suma que en concepto de Cuota Sindical perciba el S.U.T.O.S.C., depositando el importe a la orden de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias en la Cuenta Corriente Nº 023-20-009328-3-00 del Banco Francés y/o a la Cuenta Corriente Nº 42872/39 del Banco de la Nación Argentina – Sucursal Plaza de Mayo, todo ello conforme a la Disposición Nº 14, de fecha 22/06/2005, de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

d) Representación Gremial.

1- La representación sindical en la empresa será en el número y lugares que corresponda a la legislación vigente.

2- A los fines de la elección de la representación gremial el Sindicato Unico de Trabajadores de Obras Sanitarias Corrientes comunicará por escrito a la empresa dentro de los diez (10) días hábiles previos a la fecha de las elecciones, lista o listas que participarán del acto eleccionario y la composición de la mismas, los horarios de votación y toda otra información que permita el normal desarrollo en tiempo y forma del o de los actos eleccionarios.

3- Con una anticipación mínima de ocho (8) días hábiles se publicarán en los lugares de trabajo los padrones para conocimiento de los trabajadores y se indicaran los números de mesas electorales a construirse y los lugares de votación.

4- La empresa deberá facilitar la concurrencia de los trabajadores para votar, dispondrá el otorgamiento de instalaciones para la concreción del acto eleccionario y entregará al sindicato él o los padrones actualizados y cualquier otra información que sea necesaria para la concreción del acto eleccionario.

5- A partir de la comunicación por escrito a la empresa de su carácter de candidatos, los trabajadores postulados estarán protegidos y no podrán ser modificadas sus condiciones de trabajo y afecta-da su estabilidad en el empleo, tal como lo establece la legislación vigente.

6- La empresa reconoce en calidad de permiso gremial, la cantidad de cinco (5) horas mensuales para los delegados de capital y ocho (8) horas mensuales para los delegados del interior. La notificación de solicitud de dicho permiso deberá realizarla el S.U.T.O.S.C. con una antelación mínima de 48 horas.

TITULO IX

PRECISIONES LEGALES:

ARTICULO 47.- REGIMEN Y MENCION DE NORMAS LEGALES APLICABLES:

Las partes dejan constancia que esta convención colectiva de trabajo constituye la voluntad colectiva la que conjuntamente con la legislación laboral, se comprometen a respetar y cumplir en todo su contenido y alcance.

Por lo expuesto, el presente texto homologado sustituye y reemplaza al CCT. 321/98 «E».

En el presente convenio se transcriben y reproducen el texto de algunas disposiciones legales actualmente vigentes, aplicables a las relaciones laborales del personal comprendido en el mismo y las adecuaciones que en cada caso se destacan.

ARTICULO 48.- AUTORIDADES DE APLICACION:

Ambas partes reconocen como autoridad administrativa de aplicación de la presente Convención Colectiva de Empresa al organismo competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO 49.- MODALIDADES DE CONTRATACION:

Las partes acuerdan que la Empresa podrá pactar contratos individuales de trabajo en todas las formas establecidas en la legislación vigente, ya sea a través de la incorporación normativa dentro de la ley de Contrato de Trabajo, a través de formas promovidas o en general de cualquier otro cuerpo normativo, entendiéndose que por el presente queda habilitada la utilización de las mismas.

Queda habilitado el período de prueba por tres (3) meses, o el mayor lapso que en futuro autorice la legislación.

La empresa deberá comunicar mensualmente a la parte sindical, la nomina de trabajadores incorporados por medio de alguna de las modalidades de contratación promovidas y cuando se refieran a personal incluido en el presente.

TITULO X

HOMOLOGACION- EJEMPLARES:

ARTICULO 50.- HOMOLOGACION:

Atento que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como lo faculta la legislación (artículo 4 decreto 200/88) y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente solicitan la homologación del mismo de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 51.- ENTREGA DE EJEMPLARES DEL CONVENIO:

La empresa entregará a todo el personal que lo requiera, comprendido en el ámbito de éste Convenio Colectivo de Trabajo, un (1) ejemplar del presente.

ARTICULO 52.- TEXTO DEFINITIVO:

Las partes acuerdan que cualquier error de redacción o de ordenamiento del presente podrá ser salvado en el momento de su presentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

TITULO XI

ARTICULO 53.- BENEFICIOS SOCIALES:

La empresa reconoce a la totalidad de su personal, en concepto de BENEFICIO SOCIAL, una suma equivalente a pesos trescientos ($ 300) mensuales, la que podrá integrarse en los términos y bajo las condiciones impuestas por el artículo 103 bis Inciso «c», LCT.

ARTICULO 54.-

La empresa reconoce que para el supuesto de disolución del vínculo laboral, únicamente, con carácter excluyente y a ese solo efecto, el valor del beneficio concedido en el articulo anterior será tenido en cuenta para calcular la base indemnizatoria cuando el pago de dicha indemnización legalmente correspondiera.

TITULO XII

ARTICULO 55.-

Las partes acuerdan dejar sin efecto alguno la extensión de la jornada de trabajo de tres horas mas semanales y el Adicional del 12,5% fijado como retribución de dicha extensión, previsto en el Inciso 2) del artículo 8º del CCT 321/98 «E», e incorporar el valor actual correspondiente a dicho Adicional, al salario básico pactado en este convenio para el personal que se hallaba comprendido en la normativa antes expuesta.

ARTICULO 56.-

Las partes acuerdan dejar sin efecto alguno el Adicional del 12% previsto en el artículo 32 punto 2.1) del CCT 321/98 "E" e incorporar el valor actual correspondiente a dicho adicional al salario básico pactado en este convenio para el personal que se hallaba comprendido en la normativa antes expuesta.

ARTICULO 57.-

El monto previsto en el TITULO XI del presente convenio compensará hasta su concurrencia cualquier eventual futuro incremento salarial de naturaleza remuneratoria o no remuneratoria impuesta legalmente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

ARTICULO TRANSITORIO: GRATIFICACION EXTRAORDINARIA Y UNICA NO REMUNERATORIA:

La empresa reconoce una gratificación no remunerativa, extraordinaria y por única vez por trabajador comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo, de pesos ciento cincuenta ($ 150.-). El presente beneficio queda sujeto y supeditado a la homologación del presente convenio por parte del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

AGUAS DE CORRIENTES S.A.
ESCALA DE CATEGORIAS Y NIVELES SALARIALES
ANEXO B

	FUNCIONES		NIVELES									
			A	B	C	D	E	F	G	H	I	J
CATEGORÍA 1	Ordenanza - Cadete Aux. admnistrativo (inicial) Gestor de clientes	a b	764 809	804 854	831 884	848 904	893 954	911 974	937 1004	964 1034	991 1064	1008 1084
CATEGORÍA 2	Op. Mantenim. y playa Aux. Adm. Jr. Recep / Telef.	a b	848 904	884 944	920 985	956 1025	973 1044	1008 1084	1044 1124	1079 1163	1115 1204	1164 1259
CATEGORÍA 3	Aux. Adm. Semi Sr. Analista Lab. Jr.	a b	884 944	920 985	937 1004	964 1034	991 1064	1008 1084	1026 1104	1044 1124	1168 1264	1204 1304
3 (G.R.)	Guardia rotativa		1009	1055	1076	1110	1143	1166	1188	1210	1367	1412
CATEGORÍA 4	Aux. Adm. Sr. Anal. Contab. Jr. Oper. Sist. Jr.	a b	920 985	1079 1163	1115 1204	1151 1244	1222 1324	1240 1345	1399 1523	1559 1703	1648 1804	1826 2004
CATEGORÍA 5	Anal. Lab. Sr. Líder / capataz Analista Contable Oper. Sist. Sr. Técnico especializado	a b	1071 1154	1204 1304	1364 1484	1454 1585	1474 1608	1504 1642	1560 1705	1694 1855	1737 1904	1897 2084

ANEXO C
DIAGRAMA DE GUARDIA ROTATIVA DE TRES TURNOS

EJEMPLO

MES jul-05	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M
2	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M
3	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T
4	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T
5	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D
6	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D
7	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N
8	T	D	N	N	N	N	N	N	N	D	D	D	D	D	M	M	M	M	M	M	M	D	T	T	T	T	T	T	T	D	N

El cuadro contenido en este anexo es a título informativo, cada Unidad Operativa podrá adecuar el horario de ingreso de los distintos turnos de guardias y la rotación de los mismos, según las necesidades de LA EMPRESA.

CONVENIO COMPLEMENTARIO

Entre la FEDERACION DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, Personería Gremial Nº 580, con domicilio en la Avenida Las Heras Nº 1947 de la ciudad de Buenos Aires y la FEDERACION DE MUTUALES DE OBRAS SANITARIAS —SIFAC— representadas por D. RUBEN HECTOR PEREYRA y el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS CORRIENTES, con inscripción Gremial Nº 823, con domicilio en la calle Santiago del Estero Nº 386 de la Ciudad de Corrientes, representado por su Secretario General D. RUFINO BERNARDINO SOSA y su Secretario Gremial D. HECTOR LUIS VALLEJOS, por una parte, y por la otra AGUAS DE CORRIENTES S.A., con domicilio en la Avenida 3 de Abril Nº 1280, también de la Ciudad de Corrientes, representada en este acto por su Presidente CR. PABLO G. CHAMAS, convienen en celebrar el presente Convenio Complementario al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:

PRIMERA: Con carácter complementario al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que se suscribe por separado, sujeto para su exigibilidad a la homologación del mismo y por similar lapso de vigencia, las partes acuerdan que AGUAS DE CORRIENTES S.A. efectuará los siguientes aportes que se detallan para las entidades que en cada caso se indican en las cláusulas siguientes.

SEGUNDA: A favor del SUTOSC la suma de Pesos DIEZ MIL ($ 10.000.-), por única vez al homologarse el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa; y, a partir de la homologación y por mes vencido, la suma mensual de $ 2.500,00 (PESOS DOS MIL QUINIENTOS) en calidad de contribución para gastos en que incurra la Entidad Gremial con destino a la capacitación y perfeccionamiento del personal de la Empresa, asistencia social, Obra Social o fines análogos.

TERCERA: A favor de la FeNTOS la suma de Pesos CINCO MIL ($ 5.000.-), a ser depositados en la cuenta que la misma indique, con la misma fecha de exigibilidad e idéntica finalidad a la prevista en la cláusula anterior, en concepto de aporte patronal a la institución gremial y al SIFAC para la prestación del sistema Federal de Ayuda Complementaria.

CUARTA: Adicionalmente la Empresa se compromete a otorgar tres licencias gremiales pagas a favor de los empleados que sean indicados por el SUTOSC e integren la Comisión Directiva del mismo, y en actual relación de dependencia y en atención a su función, con la finalidad de posibilitar el desenvolvimiento de esa actividad gremial. La prestación aquí contemplada será exigible en tanto y en cuanto el personal de que se trate continúe integrando la citada Comisión y su vigencia será la que corresponda a la del Convenio Colectivo de Trabajo que se suscribe por separado.

QUINTA: Los aportes contemplados en las cláusulas Segunda y Tercera y las prestaciones comprometidas en la cláusula precedente, sustituyen y reemplazan integralmente la totalidad de aportes y/o prestaciones que se hubieran pactado con anterioridad a cargo de la Empresa, de modo tal que sólo resultarán exigibles a partir de la vigencia del presente únicamente las que aquí han quedado acordadas y derogadas y sin efecto alguno toda otra actualmente en vigencia, se halle o no la misma mencionada en este instrumento.

SEXTA: El presente acuerdo complementario adquirirá vigencia y exigibilidad a partir de su homologación por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a cuyo efecto el mismo será presentado con carácter complementario al Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa que las partes suscriben por separado.

Y estando las partes en un todo de acuerdo, se suscriben cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y efecto en la Ciudad de Corrientes, a los 17 días del mes de febrero de 2006. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación D.N.R.T.